

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA, treinta (30) de Septiembre del Dos Mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS. DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE</b>
<b>SOLICITANTE</b>	<b>AUGUSTO QUANT LARA Y OTROS.</b>
<b>REPRESENTANTE</b>	<b>CORPORACIÓN JURIDICA YIRA CASTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>No. 47-001-3121-001-2016-00002</b>
<b>SENTENCIA</b>	Reconoce la calidad de víctimas de los señores <b>AUGUSTO QUANT LARA, y su compañera permanente RITA DE JESUS VALLEJO AYALA Y MARIA SANJOSE DE KARPf.</b> Protege el Derecho fundamental a la restitución de tierras y garantiza el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora que le asiste a <b>AUGUSTO QUANT LARA,</b> identificado con la cedula de ciudadanía No. 5078209, y su compañera permanente <b>RITA DE JESUS VALLEJO AYALA,</b> identificada con C.C. N° 26851808 solicitantes de la parcela " <b>LA FLORIDA,</b> identificada con el número de matrícula inmobiliaria 228-3406 y código catastral 00-01-0000-0034-000, cuya área es de Geo referenciada es de 19 hectáreas y 7317 metros cuadrados, y <b>MARIA SANJOSE DE KARPf,</b> identificada con la cedula de ciudadanía No. 26851833 <b>en relación al predio "LA CONCEPCION"</b> con el número de matrícula inmobiliaria 228-5065 código catastral 00-01-0000-0243-000 cuya área georreferenciado es de 2 hectáreas con 8257 metros, todos ubicados en el Municipio de Remolino departamento del Magdalena.

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Cumplidas las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, presentado por apoderada adscrita a la **CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO** en representación con los solicitantes que se relacionan a continuación junto con los bienes inmuebles deprecados en restitución:

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
<b>AUGUSTO QUANT LARA, y su compañera permanente RITA DE JESUS VALLEJO AYALA</b>	<b>"LA FLORIDA"</b>	Municipio de Remolino-Magdalena	228-3406	00-01-0000-0034-000	19 hectáreas y 7317 metros cuadrados
<b>MARIA SANJOSE DE KARP</b>	<b>"LA CONCEPCION"</b>	Municipio de Remolino-Magdalena	228-5065	00-01-0000-0243-000	2 hectáreas con 8257 metros

Para tal efecto, se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos y consideraciones:

**2. ANTECEDENTES**

**2.1 Fundamentos Facticos**

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto se fundamenta en los siguientes hechos que se sintetizan así:

**2.1.1 Hechos Generales**

**Análisis Del Contexto De Violencia Del Departamento Del Magdalena**

*"El destierro además de ser una maniobra de vaciamiento de poblaciones para consolidar territorios y corredores estratégicos, reconquistar parcelas adjudicadas por el Estado atesorar tierras, también fue una estrategia para apropiarse de Lonas ricas en recursos naturales, y o de donas en las que se planeaban o ejecutaban proyectos de desarrolla de su plusvalía".*

El departamento del Magdalena, de acuerdo con las proyecciones del DANE a 2010, contaba con una población aproximada de 1.201.386 habitantes, de la cual 858.697 habitan en la zona urbana, y cabeceras municipales y 342.689 en las áreas rurales. Un 0.8% de la población se reconoce como Indígena y el 9.8% como afrodescendiente<sup>17</sup>.

Una de las características del Magdalena es su riqueza hídrica representada en una gran cantidad de ciénagas y vertientes de los ríos que atraviesan a lo largo y ancho su territorio. Alberga también la Sierra Nevada de Santa Marta, adscrita al

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002**

distrito de Santa Marta. Este complejo montañoso ha concentrado la mayor densidad de conflictos por la tierra, y ha servido como refugio de distintos actores armados al margen de la ley por su ubicación y difícil acceso".

La Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) tiene su fundamento legal en el Decreto 755 de 1967 que la reconoce como organización gremial nacional, para la participación, promoción, y defensa de los derechos de los campesinos. Sus principios fundacionales se concretaron en desarrollo del primer congreso nacional constitutivo, realizado en el mes de mayo del año de 1970. Obtuvo su personería Jurídica Nacional Nro. 069 de ese mismo año, otorgada por el Ministerio de Agricultura.

Con posterioridad a la configuración de la ANUC, se constituyeron en todo el país organizaciones campesinas de base veredales y corregimentales, municipales y departamentales, con el fin de exigir, como usuarios campesinos, el cumplimiento de la reforma agraria. Estas organizaciones campesinas de base tomaron especial auge en todos los departamentos y municipios de la Costa Atlántica y realizaron presión social organizada durante la década de los años 70 y 80, logrando que el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INCORA) adjudicara tierras a un buen número de familias que carecían de ella. En el departamento del Magdalena, las y los campesinos organizados en comités veredales, asociaciones municipales y la Asociación de Usuarios Campesinos Departamental del Magdalena, exigieron al Ministerio de Agricultura y al INCORA la aplicación de la reforma agraria consagrada en la Ley 135 de 1961, con la consigna "La tierra pal que la trabaja", y exigiendo el cumplimiento de la función social de la tierra.

Las y los campesinos del departamento ocuparon durante dos décadas numerosos predios baldíos ubicados en municipios y corregimientos como Chibolo, Plato, Pivijay, Fundación, Ciénaga, el Retén y Orihueca, entre otros. Sobre dichos predios el INCORA inició procesos de legalización de la propiedad o de extinción del dominio, adjudicándolos a campesinas y campesinos. En otros casos, la poca eficiencia institucional del INCORA dilató los procesos de normalización de la tenencia de la tierra por muchos años. Sin embargo, los campesinos continuaron con la ocupación de los predios.

Posteriormente, a partir de la década de los años 90, terratenientes y empresarios agrícolas de la región, apoyados por grupos armados ilegales, iniciaron mediante amenazas, desapariciones forzadas, masacres, desplazamiento forzado y asesinatos selectivos de líderes campesinos, un proceso de contrarreforma agraria para despojar de sus tierras a los campesinos y destruir el tejido social. Esta situación generó que el departamento de Magdalena presentara una de las mayores crisis humanitarias del país, especialmente en las zonas rurales.

Las comunidades campesinas de Magdalena, en defensa de su vida y de la economía familiar campesina, han resistido por décadas, de manera pacífica, las

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002**

reiteradas acciones violentas en su contra que terratenientes y empresas bananeras, madereras y palmeras de la región han dirigido sistemáticamente contra ellas, perturbando sus ocupaciones o posesiones pacíficas y despojándolas de sus parcelas. El despojo en el departamento se ha realizado de manera violenta a través de grupos armados ilegales al servicio de los terratenientes y empresarios agrícolas de la región, pero también mediante acciones administrativas por parte de la institucionalidad territorial que, de manera fraudulenta, cooptada por los intereses del poder político y económico local, ha propiciado y ejecutado.

En el departamento del Magdalena operaron los siguientes frentes:

El Frente José Pablo Díaz con influencia en el municipio de Sitio Nuevo; el Frente Mártires del Cesar que operaba en Fundación y Aracataca; el Frente Juan Andrés Álvarez que actuaba en Pivijay, Algarrobo, Ariguaní y Sabanas de San Ángel; el Frente William Rivas Hernández que hacía presencia en Aracataca, Ciénaga, El Retén, Fundación, Pueblo Viejo, Zona Bananera (casco urbano); el Frente Guerreros de Baltasar con influencia en Chivolo, El Piñón, Pivijay; Plato, Santa Bárbara de Pinto, Tenerife y Zapayán, Punta de Piedras; el Frente Bernardo Escobar que operó en los municipios de Aracataca, Ciénaga, El Retén, Fundación, Pueblo Viejo, Zona Bananera (Sevilla); el Grupo Tomás Guillén' con acciones en Cerro san Antonio, Concordia, El Piñón, Pedraza, Remolino y Salamina y el Frente Resistencia Chimila en los municipios de El Difícil y Algarrobo.

De acuerdo con lo expuesto por el Centro de Memoria Histórica en el informe *Justicia y Pat: tierras y territorios*, Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", era un hombre de clase media alta de Valledupar — Cesar, que inició una carrera en el sector público y posteriormente hizo parte de gremios empresariales y de la ganadería. Después de hacer un recorrido en el sector gremial, fue colaborador de la guerrilla, donde se autodenominó para guerrillero.

A finales del año 2001, Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", recibió la orden de Carlos Castaño y Mancuso de combatir a las autodefensas lideradas por Hernán Giraldo, afirmando que su jefe militar, Jairo Pacho Musso, cometía crímenes a nombre de las AUC. Sin embargo, su real interés era colonizar el último territorio de la costa Caribe que les faltaba para completar el dominio sobre esta. Tres meses después, Hernán Giraldo fue derrotado y no tuvo otra opción que someterse a la voluntad de sus sucesores.

**Análisis Del Contexto De Violencia Del Municipio De Remolino.**

El municipio de Remolino se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, el cual limita al norte con el municipio de Sitionuevo, al sur con el municipio de Salamina, al este con los municipios de Pueblo Viejo, El Retén y Pivijay y al oeste con el río Magdalena'. Sus habitantes adquirieron la propiedad y posesión de las tierras por tres vías: una, por herencia generacional -de padre a hijo-; otra, por compra a través de recursos propios producto de la venta de la producción agropecuaria.; y una última, a través de ocupación de zonas baldías. Históricamente el municipio ha sido gran productor de recursos agropecuarios, los cuales contribuían con el crecimiento económico, social y cultural de los corregimientos y veredas. De las fincas y parcelas de

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002**

estos campesinos se producía arroz, berenjena, yuca, ñame, maíz, plátano, ahuyama, guayaba, mango, guineo, queso, leche, suero-mantequilla, vacas, cerdos y gallinas, los cuales eran llevados a hacia los municipios circunvecinos o a ciudades como Barranquilla o Santa Marta. Así mismo, la pesca, el comercio y en algunos casos las actividades laborales informales, ayudaron no solo al crecimiento, sino también al sostenimiento de la economía del municipio. Geográficamente el municipio de Remolino se encuentra atravesado por caños y ciénagas que lo alimentan constantemente, permitiendo fáciles comunicaciones con el entorno que lo rodea<sup>4</sup>, esto, aunado a la fertilidad de sus tierras, la ubicación geográfica y estratégica junto al río Magdalena, el mar Caribe y la Ciénaga Grande del Magdalena, lo convirtió (quizás) en un área codiciada por los grupos armados al margen de la ley.

La guerrilla del ELN comenzó a hacer presencia en la zona en la primera mitad de década de los 90, cuando llegan al departamento del Magdalena' y comienzan a desplegar frentes en todos los municipios del departamento, llegando así el frente Domingo Barrios al municipio de Remolino y zonas aledañas con el fin de generar terror entre los campesinos de tales lugares.

Por su parte los grupos paramilitares hicieron lo suyo, desencadenando un sinnúmero de hechos violentos que llevaron al desplazamiento de varias familias.

Analicemos a Continuación la Presencia de guerrillas del **ELN** y de paramilitares en el municipio de Remolino y su zona rural: 1994-1999:

Posterior a la consolidación del municipio y su economía, muchos campesinos comenzaron a sufrir las consecuencias de estar ubicados en un lugar que era estratégico para la guerrilla del ELN y su Frente "Domingo Barrios" y los paramilitares. En ese sentido durante el año de **1994** y cuando la guerrilla del ELN comienza a expandirse por todo el territorio nacional, las AUC comienzan a intensificar su presencia en el país, especialmente en la región Caribe y el municipio de Remolino en el departamento del Magdalena.

Luego de la llegada del ELN y su frente "Domingo Barrios" en la década de los 90 al municipio de Remolino y su zona rural, la confluencia de diferentes grupos paramilitares en el municipio de Remolino y su zona rural, puede encontrar una posible explicación en la conjugación de al menos dos factores. En primera instancia, la ubicación de este sector en medio de variadas fuentes acuíferas y ciénagas, y la consecuente fertilidad de sus suelos para el desarrollo de la agricultura y la ganadería, lo cual despertó el interés de algunos particulares que tuvieron relaciones con los grupos armados. En segunda instancia, la histórica debilidad del Estado en la zona y la posición geográfica de este cercana al río Magdalena, la Ciénaga Grande y el mar Caribe generaron condiciones que resultaron propicias para el control territorial del Caribe por los grupos armados al margen de la ley. Precisamente, uno de los aspectos más relevantes para estos grupos es quizás la ubicación del área, la cual les facilitó la conexión con diversos corredores del Caribe que les permitieron comunicarse entre sí a través de las mencionadas vías fluviales.

Ahora bien, si bien la guerrilla del ELN hacía presencia en el municipio e intimidaba a los habitantes de Remolino, lo cierto es que sus acciones violentas se visibilizaron a partir de 1994 cuando comienza a hacer presencia en el municipio de Remolino y su zona rural, con el frente "*Francisco Javier Castaño*", y posteriormente con el frente "*Domingo Barrios*", así mismo en los municipios de Sitionuevo, Cerro de San Antonio, Ciénaga Grande, Pivijay y en la zona límite con el departamento del Atlántico, tal como lo deja

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002**

claro una sentencia del Consejo de Estado, en la cual menciona la existía de dicho frente en el departamento del Magdalena: y jefe *Frente Domingo Barrios, comandado por alias José Luis o Andrés, el más buscado en el Magdalena por su crueldad*".

Si bien el ELN hizo presencia en la zona desde 1994, la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia al municipio de Remolino se da a partir de 1997, con el Bloque Norte y sus principales jefes: Salvatore Mancuso y Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40", quienes se encargaron junto a sus secuaces: Tomas Freyle Guillén, alias "Esteban" o "09"; Miguel Ramón Posada Cantillo, alias "Rala", Luis Alfredo Ariza Torres, alias "Marcos" y otros, en perseguir, estigmatizar, desplazar y cometer acciones violentas en contra de los pobladores de Remolino su zona rural y lugares aledaños, siendo los anteriores sus principales *modus operandi*.

Con el fin de intensificar su presencia en la zona, el Bloque Norte de las AUC estableció en el año de 1997 una base paramilitar en el municipio de San Ángel, departamento del Magdalena, la cual se encontraba conformada por aproximadamente 50 hombres al mando de alias "Esteban", alias "Giovanni" y de alias "Coyará", los cuales se encargaban de controlar las vías de acceso que iban del municipio de San Rafael al municipio de Remolino, y de la zona rural de Remolino a los municipios de Salamina y Pivijay, tales puntos eran estratégicos ya que comunicaban con la vía principal terrestre que iba hacia el río Magdalena.

Por lo anterior y de acuerdo a las jornadas de recolección de información comunitaria realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Atlántico, con solicitantes de la zona rural del municipio de Remolino, las personas que participaron en la actividad recordaron el primer hecho que llevó a la población campesina del municipio y su zona rural a estar alertar de las acciones cometidas por la guerrilla, que fue el secuestro del ganadero y concejal del municipio de Pivijay Carlos Salvador Mena Álvarez, por parte del ELN en el año de 1997, el cual fue movilizado por el corregimiento de Santa Rita del municipio de Remolino. Este hecho en particular marcó el comienzo de la estigmatización de esta población como "zona roja". De igual forma, según información suministrada por solicitantes de tierras en las actividades comunitarias (cartografía social del conflicto y línea de tiempo) de las microzonas del municipio de Remolino y su zona rural, en 1997 el ELN tenía en la zona un "campamento móvil" ubicado en la Ciénaga de la Aguja, el cual fue posteriormente utilizado por las AUC luego de desplazar a la guerrilla.

De igual forma durante este año CORPAMAG y la GTZ (Cooperación alemana) hicieron arreglos a los caños de Remolino y Sitionuevo y sacaron toda el agua salada para que los caños quedaran únicamente con agua dulce con el fin de que se pudiera cultivar y así beneficiar a la Ciénaga Grande y los campesinos que habitaban estas zonas. El arreglo de los caños, llevó a que la Isla María que se encontraba ubicada en el municipio de Remolino, se llenara de agua salada y posteriormente desaparecieran.

Dentro de los hechos violentos que llevaron al desplazamiento y abandono forzado de las tierras de los campesinos de la zona rural y la casco urbano del municipio de Remolino, encontramos que en el año de 1998, en la zona rural-centro del municipio de Remolino fueron secuestrados cuatro (4) ganaderos de la zona: Laureano Quant, Pedro Consuegra, Quintin Mercado y Polo, siendo el motivo de su secuestro el factor económico, así mismo y de acuerdo a lo informado por la prensa de la época, en ese momento no se tuvo claridad de que grupo armado fue el encargado de cometer tales secuestros, pero ante tal situación, miembros del Grupo Gaula de la Policía Nacional

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002**

fueron desplazados a diferentes municipios y corregimientos cercanos a Remolino con el fin de que lograr la liberación de tales personas.

Pasados los hechos anteriores, al finalizar la década de los 90, comienza a desatarse un sinnúmero de hechos violentos especialmente para el año de 1999, cuando el accionar de los grupos paramilitares comienza a consolidarse a partir de la creación de diferentes frentes que controlarían no solo la región Caribe, sino también el desplazamiento de tropas de la guerrilla del ELN, las cuales para este año hacían presencia en la zona y cometían acciones delictivas en contra de la comunidad y la fuerza pública.

En este mismo año de 1999, las AUC quemaron varias fincas de la zona rural con el fin de demostrarle a los campesinos y la guerrilla quienes eran los que tenían el control de la zona, los hechos anteriormente mencionados evidenciaron el primer desplazamiento de habitantes de la zona rural del municipio de Remolino, siendo la principal razón los hechos violentos que se estaban viviendo en todo el municipio y su zona rural, así mismo los hechos violentos que se estaban desatando llevaron a la gran mayoría de los habitantes de la zona rural y del municipio de Remolino tuvieron que desplazarse hacia zonas aledañas con el fin de dejar la violencia.

Luego de los hechos ocurridos en la década de 1990 en el municipio de Remolino y toda su zona rural, sus habitantes esperaban que la llegada del nuevo siglo trajera consigo la tranquilidad que todos anhelaban, lo cierto es que la anhelada tranquilidad no llegaría ya que a inicio del año 2000 las AUC comenzaron a desarrollar un sin número de hechos violentos que afectaron la armonía de todos los Remolineros, algunos de estos hechos fueron: El 5 de abril asesinaron a Armando Charris, Edinson Cantillo, María Hilaria González Sierra y Argenido quien era esposo de María Hilaria, esta última pareja fue sacada de su casa y llevada a 300 metros del municipio y posteriormente asesinados.

Luego, el 19 de mayo, los hermanos Farud y Neyid Jamith Ordoñez fueron sacados de su casa en la cabecera del municipio de Remolino y posteriormente asesinados, sus cuerpos fueron encontrados en la finca El Establo del corregimiento de Las Casitas, siendo los responsables de este hecho: Alberto Martínez Maceas, alias "Roberto", Javier Sánchez Arce, alias "El Calvo" y Deiro Elías Londoño Garcés, alias "Cara de Niña", miembros del Frente Tomas Guillem de las AUC. Casi un mes después de ocurridos estos hechos, el 15 de agosto asesinan en el casco urbano del municipio de Remolino a Cristóbal Morrón Pabón y Aida Vargas Pabón, siendo esta última la secretaria de la inspección de policía del municipio de Remolino.

### **2.1.2 Hechos Particulares**

#### **Caso del señor AUGUSTO QUANT LARA, y su compañera permanente RITA DE JESUS VALLEJO AYALA, Parcela "LA FLORIDA".**

El solicitante posee el predio desde la muerte de su padre el señor WILFRIDO ROBERTO QUANT MEJÍA (Q.E.P.D.), quien lo había adquirido por compraventa que celebró con la señora ANA MARÍA CANO RODRÍGUEZ, y ESTHER FERNÁNDEZ, según Escritura Pública No. 14 del 15 de marzo de 1967 y registrada bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228-3403. Desde antes de la compra el señor WILFRIDO (Q.E.P.D.) venía ejerciendo actividad agrícola y de cría de animales dentro del predio, ya que con la señora ANA MARÍA había celebrado negocio de la compra antes de palabra, pero éste se perfeccionó un par de años después.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002**

Durante el periodo de expansión del bloque norte de la AUC, esto es, entre los años 90s, los habitantes de la zona fueron objeto de visitas y hostigamientos constantes por parte de la guerrilla del ELN, posteriormente entre los años 1999 y 2005 por grupos paramilitares que operaron en la zona al servicio de Jorge 40.

*Según la declaración señor Augusto, "... a finales de 1999 recibí una amenaza de un grupo paramilitar que se hacía llamar la gente del monte y según la gente de allá, era la guerrilla. Ellos me exigieron una vacuna y me amenazaron. Después de eso me mandaron una razón con unos de los trabajadores que me pusiera al día con la vacuna o peligraba mi vida. Por esa razón me fui para Santa Marta en el 2000. El mismo año retorno por espacio de 2 meses pero me fui de nuevo por unas muertes que hubo en el municipio... el 19 de mayo mataron a dos hermanos FARUD y NEYIT JAMID ORDOÑEZ."*

En principio el predio fue utilizado para la cría de ganado y algunos cultivos de pan coger, entre ellos, yuca, ñame, patilla, melón. Allí mismo el señor Augusto, menciona en la declaración que su padre había construido una vivienda de palma y barro, pese a que nunca vivió en ella, pero ésta era utilizada para descansar y resguardarse del sol cuando se encontraban trabajando con los animales y la tierra.

Durante el periodo de expansión del bloque norte de la AUC, esto es, entre los años 90s, los habitantes de la zona fueron objeto de visitas y hostigamientos constantes por parte de la guerrilla del ELN a inicios de la década y, posteriormente con más intensidad entre los años 1999 y 2005 por grupos paramilitares que operaron en la zona al mando de Jorge 40. Lo que ocasiona el desplazamiento de la familia a la ciudad de Santa Marta por espacio de un año. Ese mismo año el señor Augusto y su familia realizan entradas al predio con el fin de verificar si había condiciones para quedarse definitivamente. Según menciona el señor Augusto, los asesinatos selectivos a los que se vio sometida la región y más concretamente a los hermanos FARUD y NEYIT, dificultaron un retorno efectivo del núcleo familiar a predio.

Cabe resaltar que la familia regresa al predio en el año 2001 de forma definitiva, ya que la vida en Santa Marta y en el casco urbano de Remolino, donde estuvieron desplazados, no se podía conseguir el sustento adecuado que tenían antes de abandonar el predio y que les proporcionaba lo suficiente y un excedente que comercializaban en los mercados de Remolino y Pivijay.

**• Caso de la señora MARIA SANJOSE DE KARPF, Parcela LA CONCEPCIÓN"**

La solicitante posee el predio que adquirió su esposo por adjudicación en sucesión, según Escritura Publica No. 032 de 3 de septiembre de 1999 de la Notaria Única de Remolino, y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo, (Mag) en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-5065.

Manifiesta que el predio la concepción ha pertenecido a su familia desde sus bis abuelos. El predio fue utilizado para la cría de ganado, cerdos, gallinas, pavos y algunos cultivos de pan coger (yuca, maíz...) y frutales como mango, guayaba, caimito, papaya, patilla, melón entre otras frutas más.

Durante el periodo de inicio de expansión del Bloque Norte de las AUC, esto es, entre el los años 90s, los habitantes de la zona fueron objeto de visitas y hostigamientos por



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002**

parte de este grupo, principalmente por el paramilitar conocido como alias "Collara", quien iba a la finca la concepción donde vivíamos con la familia y nos pedía dinero.

Según la declaración de hija del solicitante, la joven Erika Carmen "...Por todas estas amenazas y muertes nos sentimos atemorizados y Gradualmente fuimos abandonados nuestros predios en Remolino. El abandono y desplazamiento definitivo de todos nosotros fue en el año 2001. Dejando abandonados la casa...".

Manifiesta que ante la situación relatada "...nos tocó salir Salimos y dejamos los predios abandonados. Mi hijo ALDRICH ha ido a la zona donde están nuestros predios y Me conto que encontró todo en total desastre, es decir la finca Totalmente destruida, no hay casa, no hay corrales, los árboles Maderables se lo robaron. Se perdió todo, hasta la unión familiar se desintegro, por causa de Este desplazamiento y abandono de los predios de mi propiedad...".

Por declaraciones del señor ALDRICH, la familia en su conjunto ante la arremetida de los paramilitares en las dos fincas de su propiedad y la de sus hermanos, se desplazaron de la zona y salieron del país hacia Alemania, allí se establecieron durante 9 años.

### **3. PRETENSIONES**

Con la pretensión principal de protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de los predios reclamados, también se impetran a favor de los solicitantes y su familia, las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas, las cuales se encuentran en la solicitud, visibles a folios 42 a 44 del plenario.<sup>1</sup>

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

Cabe precisar en este acápite que no fue posible dar cumplimiento al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, parágrafo 2, el cual reza que "El Juez o Magistrado dictara fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables al proceso constituirá falta gravísima."; Toda vez que revisado el expediente se observa que dentro del proceso se presentaron breves que retrasaron la decisión de fondo debido a que la demanda fue colectiva con 3 solicitudes por lo que se dificultó el estudio de la misma para su admisión, la integración del contradictorio, aunado a que se presentaron oposiciones, lo cual obstaculizó el recaudo y práctica de todas las pruebas, también fue repartida por descongestión al Juzgado Cuarto de Descongestión de Restitución de Tierras de Santa Marta, siendo enviado al Superior y devuelto una vez para el saneamiento de anomalías procesales, por último se decreta la ruptura procesal respecto a las solicitudes de los señores **AUGUSTO QUANT LARA, y su compañera permanente RITA DE JESUS VALLEJO AYALA, Parcela "LA FLORIDA", MARIA SANJOSE DE KARPF, Parcela " LA CONCEPCIÓN".**

<sup>1</sup> Cuaderno 1 Folio 42-44

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002**

La demanda fue presentada el día Quince (15) de Diciembre de 2015 y recibida en éste Juzgado el día Quince (15) de Diciembre de 2015, admitida el día Doce (12) de Febrero de 2016 mediante auto en que además dispuso las ordenes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, así también como la publicación en un diario de amplia circulación nacional y la emisión radial, el traslado de la solicitud al Ministerio Público, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y de solicitudes de adjudicación ante el INCODER del predio cuya restitución se solicita; así como la notificación de la demanda al Alcalde y Personero del Municipio de Remolino- Magdalena y a la Procuradora Judicial 46 delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras.

El Dieciocho (18) de Febrero de 2016 se fijó en la secretaria de éste Juzgado el Edicto Emplazatorio convocando a todas las personas que se creyeran con derechos sobre los predios denominados "LA FLORIDA, VILLA DULCE y LA CONCEPCION". Para surtir las notificaciones del caso se le envió oficio el Diecinueve (19) de Febrero de 2016 a la CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO, INCODER, Personería y Alcaldía de Remolino, Superintendencia de Notariado y Registro, I.C.B.F, I.G.A.C, Sala Administrativa Del Consejo Seccional De La Judicatura Del Magdalena, Administración Judicial, Oficina de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo - folios 80-107 del cuaderno principal-.

A través de oficio N° 1472016EE225-01, el IGAC regional Magdalena comunica a este despacho que el solicitante no tiene inscrito ningún predio en nuestra base Catastral alfanumérica en el área rural.

El catorce (14) de Marzo de 2016, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, contesto que una vez revisada la base de datos no se encontró registro alguno en el sistema de información, acerca de los solicitantes. Cuaderno principal folio N° 121 C.1.

Por oficio de fecha catorce (14) Marzo 2016, expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro de Sitio Nuevo - Magdalena, se informa sobre la inscripción de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras. Y la sustracción provisional del comercio fue inscrita en el folio de matrícula N° 228-5065; 228-660 y 228-3403 están cerrados, se anexo certificados de tradición. -

El Diecisiete (17) de Marzo del 2016, LA AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION, manifestó a este despacho por medio de oficio, que los solicitantes no se registran como persona en proceso de reintegración.

El día Quince (15) de Mayo de 2016, LA CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO por medio de su apoderado FRANCISCO JAVIER HENAO BOHORQUEZ-, aporto al expediente las publicaciones que fueran realizadas en la personería y Alcaldía del Municipio de Remolino, prensa "EL HERALDO", sobre el edicto Emplazatorio ordenados en el auto admisorio de la demanda de restitución, de igual manera aportaron las publicaciones que fueron realizadas en se aportaron certificaciones

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002

de Radio Galeón y Caracol Radio. Visibles a folio 177- 181 del cuaderno principal 1.

Auto de fecha Ocho (08) de Abril del 2016, ordena nombrar a curador ad-litem a los señores ANTONIO HABIB HABIB, DOLORES KARPf, WOLFF KARPf ORDOÑEZ Y HELMUTH KARPf ORDOÑEZ.

El día diez (10) de Mayo de 2016, la Dra. MARITZA BEATRIZ HERRERA BRITO, dio respuesta actuando en calidad de curadora Ad-Litem. Visible folio 189- 191 del cuaderno principal 1.

El día diecinueve (19) de Mayo de 2016, el Dr. CARLOS IGLESIAS CARBONO, dio respuesta actuando en calidad de curadora Ad-Litem. Visible folio 192-195 del cuaderno principal 1.

Es dable advertir por parte de esta Agencia Judicial que vencido el término reglado por la Ley 1448 de 2011(esto es 15 días siguientes a la solicitud de restitución y formalización) no se presentó **OPOSICIÓN** en el líbello de la referencia sobre las solicitudes de los predios **"LA FLORIDA" Y "LA CONCEPCION"**, por tanto, se prosiguió con el trámite preferencial.

Mediante auto de fecha Dieciocho (18) de Mayo de 2016, el Despacho dispuso abrir a pruebas el proceso por el término de 30 días, ordenando la práctica de aquellas que fueron solicitadas por la CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO, además de disponer y tener como tales las documentales aportadas por ella, igualmente las solicitadas por el agente del Ministerio Publico, así como las que de manera oficiosa consideró conducente y pertinente el despacho. -Folios 196 al 200 del cuaderno principal 1-

El Trece (13) de junio de 2016 se realizó la diligencia de inspección judicial con perito sobre el predio objeto de restitución en el que se realizaron experticias topográficas y fotográficas y de igual forma se realizó la diligencia de declaración juramentada. Folios 214-222 cuaderno 1.

El dieciséis (16) de junio de 2016 se realizó la diligencia de declaración Jurada del señor **AUGUSTO JOSE QUANT LARA**. Folios 228-232 cuaderno 1.

En Auto de fecha veinte (20) de Junio del año 2016, este despacho ordena SUSPENDER INDEFINIDAMENTE el proceso de pertenencia que cursa por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, promovido por el señor ALBERTO BOLAÑO PATINO, en contra del señor ANTONIO HABIB HABIB a folio (233-234) C1.

Mediante oficio de fecha Dos (02) de agosto de 2016 el IGAC adjunta al expediente informe de verificación de los puntos de Georreferenciación de los predios. Visible folio 2-33 c.p 2.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002**

El día Dieciocho de Julio de 2016, el señor ALBERTO BOLAÑO PATIÑO, se hace presente al despacho para ser tenido como opositor, el día Veintinueve (29) de Julio del año 2016, el Dr. WILSON CIRO DE LA ROSA POLO quien actúa como apoderado del señor ALBERTO BOLAÑO PATIÑO, presenta ante este despacho solicitud de oposición. Visible en folio N° 34; 36-138 c.p 2.

El día cinco (05) de octubre de 2016, el señor ALBERTO BOLAÑO PATIÑO, fue escuchado por este despacho en declaración juramentada, el mismo aporto al expediente escritura N° 45 del Notario único de Remolino. Visible en folio 143-218 c. p. 2.

Por auto del cinco (05) de octubre de 2016, esta agencia judicial ordeno citar al señor FERNANDO ACUÑA, para tal fin se fijó el día trece (13) de octubre de 2016 folio (219) C.p.2. la cual no se pudo llevar a cabo en la hora y fecha señalada como se hace constar por constancia secretarial a folio 222 c.p.2.

Luego se fijó nuevamente citar a rendir testimonio al señor FERNANDO ACUÑA, por auto del 13 de octubre de 2016 a folio (223 c.p.2), la cual se llevó a cabo tal como se hace constar en acta de interrogatorio visible a foliatura 224-260 c.p. 2.

El día Dieciocho (18) de noviembre de 2016, LA CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO, solicita al despacho desplazarse hacia la ciudad de Barranquilla, para tomar Declaración Jurada de la señora MARIA SANJOSE DE KARPF. Visible folio N° 264-265 c.p.2.

El día Veinticinco (25) de noviembre de 2016, se ordenó reprogramar el desplazamiento a la ciudad de Barranquilla. Visible folio 266-267 c.p. 2, declaración jurada rendida por la señora MARIA SANJOSE DE KARPF. Visible en folios 268-269. c.p. 2.

Encontrándose agotadas todas las etapas procesales este despacho procede mediante auto adiado Seis (06) de diciembre de 2016, concede a las partes el término de Tres (3) días hábiles para que aleguen de conclusión, a folio 270 C.P.2.

Por sentencia adiada dieciséis (16) de diciembre de 2016, esta agencia judicial profirió sentencia de fondo sobre los predios objeto de restitución, negando el derecho fundamental a la restitución a la solicitante DULCE ESTHER SILVA, sobre el predio "**VILLA DULCE**", el cual por surtirse el grado de jurisdicción de consulta fue remitido al Honorable Tribunal Superior de Cartagena, Sala Especializada en Restitución de Tierras a folio (319-361) c.p.2.

En escrito del veintitrés (23) de enero de 2017, la apoderada de los solicitantes impetro solicitud de aclaración y complementación de la sentencia antes dictada a foliatura 369-376 c.p. 2.

Por auto interlocutorio del veintiocho (28) de abril de 2017, se dispuso acceder

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002

parcialmente a la solicitud de aclaración antes deprecada folio (377-388) c.p.2.

A través de oficio N° 0761 del 19 de mayo de 2017, se remitió el expediente de la referencia Honorable Tribunal Superior de Cartagena, Sala Especializada en Restitución de Tierras a folio (389) c.p.2.

Correspondiéndole por reparto a la Honorable Magistrada **ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**, mediante providencia calendada nueve (09) de agosto de 2017, remitió el proceso al juez natural para que se sanearan ciertas anomalías procesales que se originaron en el curso del proceso, orden que fue adoptada por esta judicatura mediante providencia del 25 de octubre de 2017.

Por auto del seis (06) de abril de 2018 se ordenó admitir nuevamente la solicitud de la referencia.

En fecha del 20 de abril de 2018, el señor ALBERTO BOLAÑO presente oposición a través de apoderado judicial.

El 27 de abril la apoderada judicial de los solicitantes arrió al plenario las publicaciones de la convocatoria conforme lo enseña el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

En auto del catorce (14) de febrero de 2019, esta agencia judicial admitió la oposición signada por el señor ALBERTO BOLAÑO, y decidió adoptar otras ordenes tendientes a notificar en debida forma al señor ANTONIO HABIB HABIB.

Nuevamente fue enviado el presente proceso por parte del superior, a efectos se surtieran algunas deficiencias procesales que adolecía el trámite de la referencia, las cuales era necesario su saneamiento legal, so pena de violentar garantías procesales a las partes interesadas, ordenes que fueron acogidas por este despacho en providencia del diez (10) de abril de 2018 a folio (5397-5399).

Mediante providencia del veintitrés (23) de enero de 2020, el despacho luego de haber agotado todas las instancias procesales tendientes a la notificación personal de los señores DOLORES KARP LOAIZA y otros, dispuso nombrarle curador ad-litem.

En auto del veintisiete (27) de febrero de 2021, se resolvió emplazar al señor ANTONIO HABIB HABIB.

El 07 de febrero de 2020, la doctora MILENA YANIBE CARREÑO RANGEL, en calidad curadora ad-litem, contestó la demanda en representación de los señores DOLORES KARP LOAIZA y otros.

El apoderado de los solicitantes por escrito del 02 de marzo de 2021, solicitó al despacho el emplazamiento del señor ANTONIO HABIB HABIB, en el registro nacional de personas emplazada.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002**

El 07 de septiembre de 2020, el despacho negó la solicitud deprecada anteriormente, y ordeno por secretaria la elaboración del emplazamiento del susodicho señor.

Mediante providencia del dieciocho (18) de Diciembre de 2020, el despacho luego de haber agotado todas las instancias procesales tendientes a la notificación personal de los señores ANTONIO HABIB HABIB y otros, dispuso nombrarle curador ad-litem, y la acumulación procesal del proceso de pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Tipo Agrario que cursa ante el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga**, bajo el radicado N° **471983103001201300218-00**, donde funge como demandante señor **ALBERTO PATIÑO SOLANO**, y demandado el **ANTONIO HABIB HABIB**, para que sea tramitado en el proceso bajo el **Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00002-00**.

El día 25 de Enero de 2021, se allego vía email el proceso digitalizado de prescripción Adquisitiva de Dominio que cursa en el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga**.

Por último, esta agencia judicial resolvió en auto de fecha 01 de Marzo de 2021, decretar la Ruptura de la Unidad Procesal con relación a las solicitudes de los señores **AUGUSTO QUANT LARA Y MARIA SANJOSE KARPF**, por no tener oposición a efectos que fuera esta agencia judicial quien decidiera de fondo sobre la Litis, y remitió la solicitud de la señora DULCE ESTHER SILVA, al honorable Tribunal de Cartagena Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras, por haberse reconocido oposición, allí mismo, se abrió a alegatos el presente proceso por el término de 5 días.

En término la Corporación Jurídica Yira Castro presento sus alegatos en debida forma sobre las solicitudes objeto de Restitución de tierras.

## **5. PRUEBAS**

La parte solicitante aportó pruebas documentales las cuales obran en el expediente, además de las ordenadas por el despacho en auto de Dieciocho (18) de Mayo de 2016 que dio apertura al periodo probatorio, las diligencias de inspección judicial a los predios "**LA FLORIDA**", **Y LA "CONCEPCION"**<sup>2</sup>, así como el interrogatorio surtido a los señores **AUGUSTO JOSE QUANT LARA Y MARIA SANJOSE DE KARPF**.<sup>3</sup>

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO:**

<sup>2</sup> Folios 214-222 cuaderno 1

<sup>3</sup> Folios 228-232; 268-269. cuaderno 2

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002**

Que se ordene la protección del derecho fundamental constitucional a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa de la violencia a favor de:

1) **Augusto Quant Lara** identificado con la cedula de ciudadanía No.5078209 (parcela la florida), 2) Ana San Jose de Karpf identificada con la cedula de ciudadanía No. 26851833 (parcela la concepción).

2) Se acceda a las pretensiones de los señores **AUGUSTO QUANT LARA, y** mismo modo otorgar la titularidad del derecho a los señores Augusto Quant Lara identificado con la cedula de ciudadanía No.5078209 (parcela la florida) y Ana San José de Karpf identificada con la cedula de ciudadanía No. 26851833 (parcela la concepción), solicitantes en el proceso de la referencia.

3).En consecuencia de lo anterior, en los términos del literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se proceda a la Restitución Material a favor de los solicitantes de los predios objeto de la presente demanda que han quedado debidamente individualizados e identificados en esta solicitud y sobre los cuales estos ejercían posesión y propiedad al momento del desplazamiento forzado, fueron objeto de abandono forzado y despojo material por miembros de grupos paramilitares, que delinquían en la zona.

4) Se sirva proferir órdenes a las Entidades competentes, Ministerios, Gobernación, Alcaldía y demás Entes del orden territorial y Nacional, con la suficiente especificidad, en materia de vivienda, salud educación, proyectos productivos, servicios de agua y luz básicos, etc., que permitan incorporar medidas efectivas para una restitución transformadora y sostenible fundamentadas en los marcos normativos nacionales e internacionales que den soporte concreto a la protección y reconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres aquí solicitantes de restitución.

5) Sírvase señor Juez ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

6) Que se ordene cancelar todo gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares inclusive las anotadas en virtud de las declaratorias de protección patrimonial, registradas con posterioridad al abandono o despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales sobre los folios de matrícula inmobiliaria relacionados en la presente demanda. Asimismo, ordene la disposición de todos los mecanismos que establece la Ley 1448 de 2011 en la exoneración del impuesto predial, sistemas de alivio de pasivos en el municipio sobre el que recae jurisdicción de los predios objeto de restitución, pero también la importancia y necesidad de que se emita una orden con el fin de que el

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002**

Gobierno Nacional, la Gobernación del Magdalena, la Alcaldía de Remolino y la UAEGRTD garanticen el pago de la deuda, condonación y el saneamiento de los predios objeto de restitución, así como la que se relaciona con los solicitantes pertenecientes a la comunidad, con el fin de que se garantice el proceso de restitución de tierras sobre las parcelas aquí solicitadas en Restitución.

7) Todas las demás presentadas en la demanda de solicitud de restitución sobre las parcelas La Florida, La Concepción, pertenecientes al municipio de Remolino-Magdalena.

**SOLICITUDES SUBSIDIARIAS:**

**PRIMERA:** Que en caso de no accederse por tan Honorable Tribunal al Derecho a la Restitución de Tierras, se proceda de manera subsidiaria a la compensación contemplada en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011, otorgándoseles a los solicitantes un bien inmueble de características mejores o similares al que les fue despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible.

**SEGUNDA:** Que se expidan por parte del Despacho las órdenes necesarias para que las personas compensadas transfieran al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el bien que fue imposible restituir.

**7. CONSIDERACIONES.**

**7.1.1 Presupuestos Procesales**

**7.1.1.1 Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente, por lo que se reúnen los requisitos para tomar decisiones de fondo.

**7.1.1.2 Requisito De Procedibilidad.** Se acredita con la Resolución RL No. 0461 del 31 de julio de 2015, a través del cual la Dirección Territorial Magdalena de la UAEGRTD, inscribió al solicitante **AUGUSTO QUANT LARA** con su respectivo núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cual se consignó el periodo de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel.

De igual forma con la Resolución de Inclusión RL No. 0462 del 31 de julio de 2015 con relación al solicitante **MARIA SANJOSE DE KARP** y su núcleo familiar y la Resolución No 0017 de 7 de 2014.

Lo anterior en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**7.1.1.3 Competencia:** De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado tiene



**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002

la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso sub-examine, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la Ley a decidir la solicitud, porque el objeto de esta recae sobre unos bienes inmuebles rurales, ubicados en comprensión territorial del Departamento del Magdalena, concretamente en el Municipio de Remolino.

**7.1.1.4 Legitimación:** Los señores **AUGUSTO QUANT LARA, y su compañera permanente RITA DE JESUS VALLEJO AYALA Y MARIA SANJOSE DE KARPf**, cumplen con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

## **8. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL:**

Previo a abordar el caso se hace necesario unas apreciaciones de orden jurídico conceptual, que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) Justicia Transicional; (ii) la acción de restitución; (iii) Derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.

### **8.1 Justicia Transicional:**

La justicia transicional tiene sus orígenes de acuerdo con Teitel (2003, p. 2) en el período que cubre las dos Grandes Guerras del siglo XX. En esa medida, se puede vislumbrar su desarrollo luego del año 1945 con el propósito de una pronta resolución de los conflictos que se presentaron en la segunda parte del siglo anterior, y el interés de solucionar las hostilidades en un marco de justicia.

De esta manera, se entiende la Justicia transicional como *"una respuesta a las violaciones sistemáticas o generalizadas a los derechos humanos. Su objetivo es reconocer a las víctimas y promover iniciativas de paz, reconciliación y democracia"*<sup>4</sup>

La Organización de Naciones Unidas, conceptúa que este tipo de justicia como *"toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación."*

*Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella), así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos."*<sup>5</sup>

<sup>4</sup> ANÁLISIS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL MARCO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CASO COLOMBIA -Elkin Fernando Uyabán Ampudia-. Universidad Católica de Colombia-Página 5

<sup>5</sup> "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos" (S/2004/616), párr. 8.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002**

En Colombia el concepto de justicia Transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en seis decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) , C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) , la C-250 de 2012, la C-252 y la C-253 de 2012 señalando que se *"Trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares; que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y a la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social."*<sup>6</sup>

Ahora bien, la primera disposición expedida en el marco de la Justicia transicional fue la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, la segunda norma fue la Ley 1424 de 2011 o Ley de Verdad Histórica que le da beneficios jurídicos a las personas que se desmovilizaron de los grupos armados ilegales, para que puedan conservar su libertad, siempre y cuando, cumplan con los procesos de reintegración. El Decreto 2601 de 2011 que reglamenta dicha Ley establece que la entidad que recopilara la información es el Centro de Memoria Histórica, el cual se creó mediante Ley 1448 de 2011.

De igual manera se aprobó el "Acto Legislativo 01 de 2012" por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Debido a la grave situación de desplazamiento forzado en Colombia, La Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, por medio del cual se declaró el estado de cosas inconstitucionales, sienta un relevante precedente cuando planteó lo siguiente:

*" En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: "el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2º y 3º que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos." Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que "si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial". Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el "punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión*

<sup>6</sup> Corte Constitucional – Sentencia C-370 de 2006

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002

*por el desplazamiento forzado interno” y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”*

Así las cosas, el Estado Colombiano, en aras de reparar los daños ocasionados por décadas de conflicto, y amparado en el concepto de justicia transicional expidió la Ley 1448 de 2011, por medio del cual se establece un programa de reparación integral y de restitución de tierras. En el artículo 8 ibidem, se lee: *“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”*

En la citada Ley, se otorga la categoría de derecho fundamental al derecho a la restitución de tierras de la población desplazada, aunque la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007 ya así lo había considerado cuando expuso: *“... Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia...”*

*El máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-715 de 2012 expuso: “la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229. 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.”*

## **8.2 Acción De Restitución.**

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho.

Hace parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia,

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002**

reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación.<sup>7</sup>

Esta acción es de carácter real, pues pretende que se declare la existencia de derechos sobre las tierras despojadas. Además, se trata de una acción autónoma, lo cual se comprueba de la lectura del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, según el cual la admisión de la solicitud de restitución conlleva la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita y en general de cualquier proceso que afecte el predio, con excepción de los procesos de expropiación.<sup>8</sup>

Otra particularidad de esta acción que la hace especial, tiene que ver en materia de pruebas, según el cual *"... las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba"*<sup>9</sup>

La Corte Constitucional ha considerado que: *"La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguno por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-."*

<sup>7</sup> Corte Constitucional -Sentencia C-330/16

<sup>8</sup> Corte Constitucional- Sentencia T-034 /17

<sup>9</sup> Corte Constitucional- Sentencia C-253 A / 2012

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002

***Son titulares de la acción de restitución***, según el artículo 75 de la Ley 1448: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*

Así mismo, *"Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso..."* (Artículo 81 ibídem).

Realizando una interpretación sistemática y hermenéutica de la Ley 1448 de 2011, se puede establecer que los **requisitos para que proceda la restitución de tierras** son:

- ✓ Legitimidad por activa, está legitimado quien tiene la calidad de víctima, en términos del artículo 3.
- ✓ La relación de la persona reclamante con el predio, ya sea como propietaria, poseedora, ocupante o exploradora de baldíos.
- ✓ Relación de causalidad- directa o indirecta del despojo o abandono, con los hechos victimizante constitutivos de infracciones al DIH o de violaciones graves a las normas internacionales del Derechos Humanos.
- ✓ Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1 de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley.

### **8.3 Derecho de las víctimas del desplazamiento forzado.**

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima del desplazamiento forzado a *"... toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley."*

El artículo 74 ibídem define el despojo y abandono forzado como *"...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002**

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, indica que se entiende por víctima *"a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."*

En los términos de la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y el DIH, las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición. Estos Derechos se hacen efectivos cuando las víctimas, sus familiares y la sociedad, conoce los motivos o circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos de qué trata el artículo 3 ibídem (verdad) ; cuando el Estado investiga, esclarece, identifica a los responsables y los sanciona, y en efecto le impone medidas de atención, asistencia y reparación a favor de las víctimas (justicia) y cuando el daño sufrido es reparado de manera adecuada, diferenciada y transformadora (reparación).

#### **8.4 El Bloque De Constitucionalidad**

El artículo 93 de la Constitución Política permite, la inclusión de otros estamentos normativos de índole supranacional, dándole prevalencia sobre el derecho interno, siendo además, medida de control de constitucionalidad de las leyes, convirtiéndose en texto formal y parte integrante de lo Constitución.

Con el fin principal de establecer las garantías y libertades que deben tener las personas y la sociedad, y que se comentan en el principio universal de la dignidad humano, encerrados en lo que ampliamente conocido como Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consonancia con esta disposición, el art. 9 ibídem, reconoce los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia; art. 94, que establece que lo falta de enunciación de los derechos y garantías no presuponen la existencia de otros derechos inherentes a la dignidad humana; art. 102, los límites consagrados en lo Constitución, solo se modifican en virtud de los tratados internacionales debidamente aprobados y art. 214, prohibición de suspender los derechos humanos ni las Libertades fundamentales y el respeto de los reglas del derecho internacional humanitario.

Al lado de la naturaleza de ser parámetro de constitucionalidad de las normas contenidos en las leyes, el bloque de constitucionalidad, en sentido estricto, lo constituye: el Preámbulo de la Constitución, lo Constitución misma, los Tratados Limítrofes Internacionales ratificados por Colombia, los Tratados de Derechos Internacional de Derechos Humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por lo Corte y la ley estatutaria que regula los estados de excepción.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002**

En el caso especial de la Justicia Transicional, es de vital importancia la aplicación de las normas internacionales aprobados por Colombia, específicamente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo Convención Americana sobre Derechos Humanos, frente o los casos que involucran violaciones o los derechos humanos. Con el son: Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (principios Deng] o Principios Internos Relativos a la Restitución de Viviendas y Patrimonio de los Refugiados y la Población Desplazado (Principios Pinheiro).

La Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016 respecto a la incorporación de los principios Pinheiro y Deng al bloque de constitucionalidad expresó lo siguiente:

*“Ahora bien, podría ponerse en tela de juicio la incorporación de los Principios Pinheiro y Deng al bloque de constitucionalidad, en la medida en que estos dos instrumentos no constituyen tratados internacionales ratificados por Colombia. En efecto, el artículo 93 de la Constitución Política sostiene que los instrumentos de derechos humanos que prevalecen en el orden interno son los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. Según esta interpretación, los mencionados principios sólo constituyen recomendaciones sin ningún carácter vinculante. Sin embargo, esta interpretación no resulta aceptable para la Corte. No sólo simplifica indebidamente la jurisprudencia de esta Corporación en materia de incorporación de instrumentos internacionales al bloque de constitucionalidad, sino que desconoce la dinámica propia de la política internacional. En particular, una interpretación semejante haría caso omiso al hecho de que los tratados de derechos humanos son el resultado de negociaciones complejas entre Estados con diferentes concepciones respecto de la naturaleza, objeto y alcance de estos derechos. En esa medida, los tratados sobre derechos humanos suelen tener un lenguaje bastante general, disposiciones ambiguas y conceptos indeterminados, lo cual obedece a la lógica necesidad de articular diferentes visiones y culturas a los tratados sobre derechos humanos. Esto es lo que se ha llamado la textura abierta de los tratados sobre derechos humanos. Por tal motivo, para darle un efecto útil a las disposiciones del bloque de constitucionalidad incorporadas vía artículo 93 de la Constitución Política resulta indispensable contar con instrumentos que le permitan a esta Corporación precisar el contenido y alcance de las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en estos tratados internacionales. Aquí es donde resulta pertinente reiterar que la jurisprudencia de la Corte ha establecido una importante distinción entre el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, al cual pertenecen los tratados internacionales ratificados por Colombia, y el bloque en sentido lato, compuesto por un conjunto más heterogéneo de normas y criterios auxiliares de interpretación, que sirven a esta Corporación para interpretar la naturaleza, el contenido, y el alcance de las normas contenidas en los tratados sobre derechos humanos ratificadas por Colombia. En esa medida, el bloque de constitucionalidad en sentido lato constituye un complemento que permite que el bloque en sentido estricto tenga un efecto útil dentro de nuestro ordenamiento constitucional. Sin duda, los Principios Deng y Pinheiro constituyen la concreción autorizada de diversos tratados internacionales de derechos*

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002

*humanos. Esta misma posición ha sido adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, tal y como consta en el Preámbulo de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", aprobados el 16 de marzo de 2005. En efecto, en el referido instrumento internacional, la Asamblea reconoció que la importancia de determinar los principios para efectuar la reparación a las víctimas de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario devenía directamente del Estatuto de Roma, y que por lo tanto, no constituía una nueva fuente de obligaciones internacionales".*

**8.5 Principios Rectores De Los Desplazamiento Internos (Principios Deng):**

Los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, fueron formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

Dichos principios rectores "*contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo "y "definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración". Además, "reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional" y " sirven de orientación a: a) el Representante del Secretario General sobre la cuestión de los desplazados internos, en el cumplimiento de su mandato; b) los Estados afectados por el fenómeno de los desplazamientos internos; c) todas las demás autoridades, grupos y personas en sus relaciones con los desplazados internos; y d) las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en su quehacer con las poblaciones desplazadas".*<sup>10</sup>

Son treinta (30) los Principios Rectores y comprenden, además de la formulación de principios generales (sección I), principios relativos a la protección contra los desplazamientos (sección II), principios relativos a la protección durante el desplazamiento (sección III), principios relativos a la asistencia humanitaria (sección IV) y principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración (sección V).

Entre esos principios podemos mencionar los los Principios 21, 28 y 29 los cuales señalan:

*"Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos*

<sup>10</sup>



**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002

*siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.*

*Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

*Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.”*

Cabe resaltar que la Corte Constitucional ha reconocido fuerza vinculante a estos Principios Rectores, pese a que no han sido aprobados mediante un tratado internacional, “*dado que ellos fundamentalmente reflejan y llenan las lagunas de lo establecido en tratados internacionales de derechos humanos y que han recibido una gran aceptación por parte de distintos organismos internacionales de derechos humanos*”, por lo cual esta corporación considera que “*deben ser tenidos como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado y la atención a las personas desplazadas por parte del Estado. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que todos sus preceptos que reiteran normas ya incluidas en tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario aprobados por Colombia gocen de rango constitucional, como lo señala el artículo 93 de la Constitución*”<sup>11</sup>

## **8.6 Principios sobre la Restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro)**

<sup>11</sup> SU- 1150 de 2000 (22 de enero), M P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002**

Por otra parte en agosto del mismo año (2005], se aprobaron Los Principios Pinheiro o sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Es necesario precisar que los Principios Pinheiro tienen un ámbito de aplicación más amplio, pues no solamente se refieren a desplazados internos sino también a refugiados. El artículo 1.2 de este documento señala que estos principios: *"se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron."*<sup>12</sup>

Estos principios tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas referentes a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento, se persigue la búsqueda de soluciones duraderas para los desplazados, especialmente el derecho de retornar al lugar en el cual tenían una vida establecida, toda vez que con el despojo o el abandono, no solo se pierde la tierra como bien material, si no se pierde también la pertenencia a un lugar, los lazos sociales, se pierden medios de subsistencia e ingresos de las familias, se fragmenta la unidad familiar, se acaban proyectos de vida, se configura un destierro.

Entre los principios Pinheiro se pueden mencionar los siguientes: *Derecho a la Restitución de viviendas y patrimonios, a la no discriminación, a la igualdad entre hombres y mujeres, derecho a la protección contra el desplazamiento, derecho a la intimidad del hogar, derecho al disfrute pacífico de los bienes, derecho a la vivienda adecuada, derecho a libre circulación, Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad, derecho de los arrendatarios y otros no propietarios, derecho de los ocupantes secundarios, entre otros.*

La aplicación de estos principios en el proceso de restitución de tierras, es prueba del cumplimiento y aplicación del bloque de constitucionalidad en torno a lograr la mayor eficacia del derecho al retorno de los desplazados, la recuperación de su hogar que les fue arrebatada por la guerra.

### **8.7 Principios De La Restitución En La Ley 1448 De 2011.**

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las Acciones de Restitución como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación

---

<sup>12</sup> Artículo 1.2

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002

correspondiente.

Los principios de la restitución se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley, la cual dispone que estará regida por los principios de;

- (i) Medida preferente de reparación integral
- (ii) Independencia de la efectividad o no del retorno
- (iii) Progresividad
- (ib.) Estabilización
- (vi) Seguridad jurídica
- (vi) Prevención
- (vii) Participación
- (viii) Prevalencia constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014 M.P Dr. Jorge Ivana Palacio, propone los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia, por consiguiente, planteó:

*"Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: "(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente."*

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002

**9. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Concorre la calidad de víctimas del conflicto armado en los señores **AUGUSTO QUANT LARA, y su compañera permanente RITA DE JESUS VALLEJO AYALA Y MARIA SANJOSE DE KARPF?**

**En consecuencia de lo anterior, ¿procede** la restitución jurídica y material de los predios "**LA FLORIDA**", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 228-3406, "**LA CONCEPCION**", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 228-5065, ubicados en el Municipio de Remolino departamento del Magdalena, en favor de los señores en su orden **AUGUSTO QUANT LARA, y su compañera permanente RITA DE JESUS VALLEJO AYALA Y MARIA SANJOSE DE KARPF.?**

**10. CASO CONCRETO.**

Es menester señalar que la Ley 1448 de 2011 hace parte de una serie de mecanismos adoptados por el Estado colombiano en un contexto de justicia transicional, cuyo propósito central es revertir el abandono y despojo de tierras que han sufrido los campesinos colombianos durante las últimas décadas, a fin de devolver a las víctimas los predios que tuvieron que abandonar o que les fueron despojados como consecuencia del conflicto armado. Para cumplir con este propósito, la ley incorporó una serie de principios, tales como la buena fe (art. 5) y la inversión de la carga de la prueba en los procesos de restitución (art. 78), estableciendo el deber del Estado de presumir la buena fe de las víctimas y de flexibilizar la carga de la prueba exigible a las mismas.<sup>13</sup>

El principio de la buena fe puede definirse como el actuar de manera honesta, leal y conforme se espera de una persona correcta, lo cual presupone una correspondencia recíproca de los demás.<sup>14</sup>

En virtud de este principio, es deber del Estado presumir la buena fe de las víctimas, por lo cual deben tenerse como ciertas o fidedignas las declaraciones y pruebas aportadas por las declarantes relacionadas con su condición de víctimas y con la ocurrencia de los hechos victimizantes.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> La Buena Fe en la Restitución de Tierras- Sistematización de Jurisprudencia- Aura Patricia Bolívar, Jaime Laura Gabriela Gutiérrez Baquero y Angie Paola Botero Giraldo.- Página 9

<sup>14</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 15 de mayo de 2013

<sup>15</sup> Véase, entre otras: Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 19 de mayo de 2015. Rad. 700013121004- 201300050-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 30 de mayo de 2013. Rad. 700013121002-2012-00086-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia. Sentencia, M. P. Juan Pablo Suárez Orozco: 17 de abril de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 10 de julio de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 10 de octubre de 2013. Rad. 132443121001-2012- 00020-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, 16 de mayo de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia. Sentencia, M. P. Juan Pablo Suárez Orozco: 17 de abril de 2013.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002**

Si en el proceso de restitución no se presentan pruebas que controviertan lo dicho por los solicitantes, debe darse crédito a sus declaraciones si se identifican en su relato con claridad los elementos que estructuran el desplazamiento forzado interno, como son la coacción que hace indispensable el traslado y la permanencia dentro del territorio de la nación.<sup>16</sup>

En materia de restitución, la aplicación del principio de buena fe tiene como efecto la inversión de la carga de la prueba. Pero eso no significa que las víctimas se encuentran exoneradas de este deber, sino que, por el contrario, les corresponde probar, así sea de forma sumaria, su calidad de víctima y la relación jurídica con el predio objeto de la solicitud de restitución.

En relación con este punto, el Tribunal de Bogotá ha señalado que la buena fe de las víctimas es un principio que debe ser interpretado armónicamente con el de participación conjunta (art. 14 de la Ley 1448 de 2011), razón por la cual es deber de las víctimas brindar información veraz y completa a las autoridades.

En consecuencia, señala el tribunal, en virtud de estos principios es exigible a la víctima un comportamiento leal en cuanto a la información que suministra relacionada con su condición y las circunstancias que permiten dar aplicación a los diversos instrumentos, beneficios y derechos consagrados en la ley<sup>17</sup>

En la etapa judicial la inversión de la carga de la prueba recae en el opositor, salvo que este también se reconozca como desplazado o despojado del mismo predio, así lo señala el artículo 78 la ley 1448 de 2011 que a la letra dice:

*"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."*

En el sub - examine, se debe determinar principalmente si los reclamantes cumplen con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para poder obtener una sentencia favorable a sus pretensiones; para esto, debemos abordar y definir con respecto al caso particular los siguientes aspectos:

- 1) La condición de víctima de desplazamiento forzado por los hechos violentos acaecidos en el municipio de Remolino-Magdalena.
- 2) Identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado.

<sup>16</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 10 de octubre de 2013. Rad. 132443121001-2012-00020-00

<sup>17</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Bogotá. Sentencia, M. P. Oscar Humberto Ramírez Cardona: 30 de noviembre de 2015.

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002

- 3) Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y el cumplimiento de los requisitos legales para su Restitución material y jurídica.
- 4) La ocurrencia del daño sufrido por despojo o abandono forzado.
- 5) La relación de causalidad entre ese daño y la situación de violencia en el marco del conflicto armado.

**10.1 De la condición de víctima de desplazamiento forzado y los hechos violentos acaecidos en el Municipio de Remolino que obligaron a los accionantes a abandonar los predios objeto de la restitución.**

En los procesos transitorios de restitución de tierras despojadas o abandonadas, implementando por la ley 1448 de 2011 y sus derechos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

Se hace necesario recordar que el artículo 3 de la Ley 1448 de 20110 enseña que, *"se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño **por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985**, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno"*.

Ahora bien, Sobre la calidad de víctima, los tribunales especializados han recogido, como regla general, los parámetros de la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>18</sup> de acuerdo con la cual víctima es toda persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico en su vida, integridad personal o sus bienes, como consecuencia o con ocasión del conflicto armado interno.<sup>19</sup>

Por su parte el artículo 75, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

La acción está encaminada a la restitución Jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial

<sup>18</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-914, M. P. Juan Carlos Henao Pérez: 16 de noviembre de 2010 y Sentencia C-250, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto: 28 de marzo de 2012.

<sup>19</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo: 20 de octubre de 2015. Rad. 700013121003-2013-00052-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck, 19 de mayo de 2015. Rad. 700013121004-201300050-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 30 de mayo de 2013. Rad. 7000131210022012-00086-00.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002**

De otro lado resulta conveniente manifestar que la condición de víctima se soporta fácticamente en los sufrimientos que conllevan los actos terroristas, masacres, homicidios, cómbales, etc., que en el marco del conflicto armado interno afectaron garantías ius fundamental de inmensa connotación como la vida, libertad personal, la integridad; dentro de este catálogo de violaciones la Corte Constitucional ha sumado el hecho de las amenazas, pues no puede exigirse a la víctima esperar a sufrir una lesión a su Integridad física para otorgarle la protección necesaria.

Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, en varias sentencias se ha reiterado que el temor o miedo generalizado por la incursión de grupos armados en una zona, o la ocurrencia de violaciones de los derechos humanos en un territorio son razones suficientes que justifican un desplazamiento forzado, por lo cual no es admisible exigir a la víctima haber sufrido una amenaza directa <sup>20</sup> o haber padecido una lesión en su vida o integridad física para reconocerle tal calidad.<sup>21</sup>

La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena ha señalado: *"...es indiscutible, que el impacto emocional de un entorno de violencia que obliga al desplazamiento, tiene efectos psicológicos que pueden variar de un ser humano a otro, lo que impide establecer un patrón de comportamiento para los desplazados, que sabido se tiene responden el infortunio, de acuerdo con las experiencias sufridas, educación y factores intrincados de la personalidad, de diversas maneras."*<sup>22</sup>

En el mismo sentido la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha señalado que el control territorial por parte de aparatos organizados de poder permite comprender que la población civil ubicada en esas zonas ha estado sometida a regímenes de

<sup>20</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 21 de mayo de 2015. Rad. 132443121001-201300032-00.

<sup>21</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia, M. P. Oscar Humberto Ramírez Cardona: 30 de noviembre de 2015; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 20 de noviembre de 2014. Rad. 700013121003-201300026-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 10 de octubre de 2013. Rad. 1324431210012012-00020-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araújo: 18 de julio de 2013. Rad. 700013121002-2012-00102-00. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 30 de mayo de 2013. Rad. 700013121001-2012-00092-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 16 de mayo de 2013. Rad. 700013121002-2012-00095-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 15 de mayo de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo: 1 de febrero de 2013.

<sup>22</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 19 de agosto de 2014. Rad. 132443121001-2013-00028-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 28 de enero de 2014. Rad. 700013121003-2013-00038-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 17 de septiembre de 2013. Rad. 132443121002-2013-00021-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 16 de mayo de 2013. Rad. 700013121002-201200092-00.

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002

subordinación ilegítima, viéndose obligada a sujetarse a las directrices impuestas por el grupo armado o a desplazarse y abandonar sus predios ante la presión, bien sea directa o indirecta, circunstancia que se ha categorizado bajo los conceptos de "*insuperable coacción ajena*" y "*miedo invencible*"<sup>23</sup>.

De conformidad con la jurisprudencia de restitución, el desplazamiento forzado puede ser causado por situaciones tan evidentes como una masacre, homicidios u otras violaciones de los derechos humanos, o por circunstancias silenciosas como amenazas a la vida o el clima generalizado de temor que se vive en determinados territorios.<sup>24</sup>

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, que sea real, concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

En el caso particular, de acuerdo al material probatorio recaudado se determinará si la calidad de víctima de desplazamiento forzado interno de los solicitantes se encuentra demostrada.

Pues bien, se traen a colación las declaraciones rendidas ante esta judicatura por parte de los solicitantes quienes relataron a viva voz lo que a continuación se transcribe:

En lo que respecta al señor **AUGUSTO QUANT LARA**, este en declaración rendida ante este despacho a folio 228 c.p.1. manifestó: "...**PREGUNTADO.** *¿Indique al despacho si usted sufrió hechos victimizante estando en el inmueble Predio LA FLORIDA, ubicado en el Municipio de Remolino entre la Calle 8 y las carreras 6,7 y 8, el cual usted está pidiendo en restitución?* **CONTESTADO:** *Recibí unas amenazas estando en la finca LA FLORIDA, y en otra finca que tenía arrendada al señor ALFONSO LAZCANO recibió una amenaza de muerte con un rifle en la frente exigiéndome un dinero, por parte de un grupo armado, se hacían denominar la gente del monte, considero que eran guerrillero, debido a lo que me sucedió en esa finca arrendada los negros en la Florida llego una persona y me trajo una persona que si no entrega la plata de vacuna atentaban con mi vida, por esa razón yo me desplace a Santa Marta con mi madre y mi señora en ese entonces Rita Vallejo y mi hijo Wilfrido. Aquí en santa Marta dure unos meses pero debido a que uno tiene otro modo de vida me toco regresar a remolino, yo me desplazo a santa marta en Diciembre de 1999 o en enero del 2000, retornando más o menos como en abril o mayo del 2000, y cuando estábamos*

<sup>23</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sentencia, M. P. Jorge Hernán Vargas Rincón: 26 de agosto de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia, M. P. Jorge Hernán Vargas Rincón: 18 de diciembre de 2013.

<sup>24</sup> Véase al respecto: Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 19 de mayo de 2015. Rad.700013121004-20130005000; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Bogotá. Sentencia, M. P. Oscar Humberto Ramírez Cardona: 18 de diciembre de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 15 de mayo de 2013.



**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002

*de nuevo ocurrieron una serie de crímenes estaba la situación caótica en el pueblo con los paramilitares, ahí habían varios grupos, recuerdo que asesinaron a los hermanos FARUD Y NEYID JAMIT, ellos eran vecinos los papas son dueños de fincas, mataron al señor ABELARDO BORJA, otro señor ARMANDO PEREZ y otros más, que ahora no recuerdo, para ser un pueblo pequeño era caótica la situación, desplazándome de nuevo pero para el exterior para Ecuador me toco irme para trabajar, eso fue como en agosto de 2000. ..."* (SUBRAYADO DEL JUZGADO).

*En lo que respecta a la señora **MARIA SANJOSE DE KARPf**, este en declaración rendida ante este despacho a folio 268-269 c.p.2. manifestó: "...**PREGUNTADO.** ¿Indique al despacho si usted o algún miembro de su familia sufrió algún hechos victimizante por parte de algún grupo al margen de la ley, en el predio **LA CONCEPCION**? CONTESTO: claro, los paramilitares y la guerrilla estuvieron en esa región, yo me sentí arruinada ya que dañaron la casa destruyeron todo, mataron a la familia jamith, a 2 hermanos.-*

En sus demandas afianzan lo dicho en sus interrogatorios los cuales se traen a colación para sustentar sus condiciones de víctimas de despojo:

**Augusto Quant Lara y su compañera permanente Rita De Jesús Vallejo Ayala**"<sup>25</sup>

*(...) Según la declaración señor Augusto, "... a finales de 1999 recibí una amenaza de un grupo paramilitar que se hacía llamar la gente del monte y según la gente de allá, era la guerrilla. Ellos me exigieron una vacuna y me amenazaron. Después de eso me mandaron una razón con unos de los trabajadores que me pusiera al día con la vacuna o peligraba mi vida. Por esa razón me fui para Santa Marta en el 2000. El mismo año retorno por espacio de 2 meses pero me fui de nuevo por unas muertes que hubo en el municipio... el 19 de mayo mataron a dos hermanos FARUD y NEYIT JAMID ORDOÑEZ". (...)*

**María Sanjose De Karpf**"<sup>26</sup>

*"...Durante el periodo de inicio de expansión del Bloque Norte de las AUC, esto es, entre el los años 90s, los habitantes de la zona fueron objeto de visitas y hostigamientos por parte de este grupo, principalmente por el paramilitar conocido como alias "Collara", quien iba a la finca la concepción donde vivíamos con la familia y nos pedía dinero."*

Según la declaración de hija del solicitante, la joven **Erika Carmen** "...Por todas estas amenazas y muertes nos sentimos atemorizados y Gradualmente fuimos abandonados nuestros predios en Remolino. El abandono y desplazamiento definitivo de todos nosotros fue en el año 2001. Dejando abandonados la casa...".

<sup>25</sup> Declaración rendida por el solicitante Folio 9 C.P.1.

<sup>26</sup> DECLARACION rendida por la solicitante.- Folio 495

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002

Manifiesta la solicitante que ante la situación relatada "...nos tocó salir Salimos y dejamos los predios abandonados. Mi hijo ALDRICH ha ido a la zona donde están nuestros predios y Me conto que encontró todo en total desastre, es decir la finca Totalmente destruida, no hay casa, no hay corrales, los árboles Maderables se lo robaron. Se perdió todo, hasta la unión familiar se desintegro, por causa de Este desplazamiento y abandono de los predios de mi propiedad...".

Por declaraciones del señor ALDRICH, la familia en su conjunto ante la arremetida de los paramilitares en las dos fincas de su propiedad y la de sus hermanos, se desplazaron de la zona y salieron del país hacia Alemania, allí se establecieron durante 9 años.

Estas declaraciones antes resumidas brevemente para esclarecer en principio que la condición de víctimas de despojo de los solicitantes que reclaman en Restitución las parcelas **LA FLORIDA Y LA CONCEPCION** se encuentra plenamente demostrada, toda vez que la declaración rendida por estos efectuada ante la Unidad de Restitución de Tierras, en los hechos de la demanda presentada y los interrogatorios realizados por los solicitantes ante este despacho judicial son coincidentes y no entran en contradicción.

De igual manera , la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, certificó que los reclamantes se encuentran incluidos en el Registro Nacional de Víctimas de Tierras Despojadas y Abandonadas, junto con núcleo familiar y la condición de propietarios de los predios solicitados, al momento de producirse el desplazamiento forzado, pruebas documentales que se presumen fidedignas de conformidad con el inciso in fine del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, se considera que los señores **AUGUSTO QUANT LARA, y su compañera permanente RITA DE JESUS VALLEJO AYALA Y MARIA SANJOSE DE KARPF**, tienen la calidad de víctimas y cumplen con el elemento de despojo para hacerse acreedor del derecho a la restitución sobre la Propiedad que ejercieron sobre los siguientes inmuebles:

Predio **LA FLORIDA**: Conformado por 19 hectáreas 7317 m2, por cuanto los resultados del informe técnico de Georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD dentro del procedimiento, arrojó lo siguiente:

Nombre del Predio	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Georreferenciada
<b>La Florida</b>	00-01-0000-0034-000	228-3406	19 has,7317 mt2

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002

Predio **LA CONCEPCION**: Conformado por 2 hectáreas y 8257 metros cuadrados, con el número de matrícula inmobiliaria 225-8678 y código catastral 47053000300010103000, cuya área Georreferenciada es de 14 hectáreas y 6032 metros cuadrados:

Nombre del Predio	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Georreferenciada
<b>La Concepción</b>	00-01-0000-0243-000	228-5065	2, has 6032 mt2

En este margen probatorio, se destaca que si bien es cierto, los aquí solicitantes reconocidos como víctimas de despojo en líneas que antecede, tienen la condición de propietarios sobre los predios objeto de Restitución, condición que se adquiere de la transmisión de derechos que se hiciera por una parte de su señor padre **WILFRIDO QUANT LARA**, para el caso del señor **AUGUSTO QUANT LARA**, y de su señor esposo **HELMUTH FRANCISCO KARPf ORDOÑEZ**, para el caso de la señora **MARIA SANJOSE DE KARPf**, estas intermediaciones probatorias reafirman lo considerado anteriormente por el despacho y ayudan a integrar la verdad procesal que se colige del análisis de las mismas, cuyo cotejo jurídico, respaldan la decisión que adoptara esta agencia judicial en la parte resolutive de la presente sentencia.

Ahora bien, el desplazamiento forzado de los solicitantes por causa de la violencia, **les generó un daño** real, concreto y específico, que para el caso del señor **AUGUSTO QUANT LARA**, se concretó en la pérdida 20 reses y el deterioro de la vivienda construida en el predio, sumado a la venta irrisoria de todo el ganado vacuno que tenía en explotación en su finca hasta antes del desplazamiento de su predio, afirmación que se extrae de los hechos consignados en su demanda.

Por su parte la señora **MARIA SANJOSE DE KARPf**, el daño causado fue la destrucción de su parcela con todas sus mejoras y adecuaciones de instalaciones que tenía la misma para la cría y explotación ganadera, afirmación que se extrae de los hechos consignados en su demanda.

Por lo anterior, se reitera que los reclamantes tienen la condición de víctima, pues soportaron los padecimientos que conllevó el despojo de sus tierras, produciéndose de esta forma un daño el cual se encuentra demostrado con la declaración de las propias víctimas, dichos amparados bajo el principio de la buena fe, y las pruebas documentales como las certificaciones expedidas por la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el sentido que los reclamantes se encuentran incluidos en el Registro Nacional de Víctimas de Tierras Despojadas y Abandonadas, los conducen indefectiblemente a hacerlo merecedores de los beneficios que prevé la Ley 1448 de 2011 a folio (212-213 c.p.1).

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002

En suma, teniendo en cuenta el contexto de violencia en la zona donde se localiza los fundos y conforme a las pruebas obrantes en el proceso que no fueron controvertidas frente a las pretensiones de los solicitantes, considera este despacho que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales **AUGUSTO QUANT LARA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5078209, y su compañera permanente **RITA DE JESUS VALLEJO AYALA**, identificada con C.C. N° 26851808 solicitantes de la parcela **"LA FLORIDA**, identificada con el número de matrícula inmobiliaria 228-3406 y código catastral 00-01-0000-0034-000, y **MARIA SANJOSE DE KARPf**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26851833 **en relación al predio "LA CONCEPCION"** con el número de matrícula inmobiliaria 228-5065 código catastral 00-01-0000-0243-000, todos ubicados en el Municipio de Remolino departamento del Magdalena, junto a sus respectivos núcleos familiares, pues se insiste se demostró su calidad de víctima de conflicto armado, así como el abandono de sus predios con ocasión al desplazamiento por instigaciones de los enfrentamientos entre los paramilitares y la guerrilla y por ser víctimas de hurto y extorsión por parte de estos grupos, por lo tanto se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras a los solicitantes.

**10.2.- Identificación e individualización física y jurídica de los predios solicitados.**

**10.2.1 Predio "LA FLORIDA" ubicado en el Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena.**

La identificación e individualización del predio la **FLORIDA**, se determina por la georreferenciación que efectuó la Unidad de Restitución de Tierras, la cual es la siguiente:

<b>Predio</b>	<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>Cédula Catastral</b>	<b>Área Georreferenciada</b>
<b>LA FLORIDA</b>	228-3403	00-01-0000-0034-000	<b>19 has, 7317 mts2</b>

**Colindancias**

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002

<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 1 en sentido noreste en línea quebrada al punto 4 en una distancia de 416.72 metros, colinda con predio de Jorge Bornacelli, continuando desde el punto 4 en sentido noreste en línea quebrada hasta el punto 8 en una distancia de 382.87 metros, colinda con predio de Carmen Acosta.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 8 en sentido suroeste en línea quebrada hasta el punto 10 en una distancia de 94.06 metros, colinda con predio de Álvaro Lara Pertuz, continuando desde el punto 10 en la misma dirección y en línea quebrada hasta el punto 17 en una distancia de 497,39 metros, colinda con predio de Benito Flórez Benítez.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 17 en sentido noroeste en línea quebrada hasta el punto 19 en una distancia de 247.40 metros colinda con predio de Benito Flórez Benítez, continuando en la misma dirección desde el punto 19 y en línea quebrada hasta el punto 23 en una distancia de 355.49 metros, colinda con predio de Miguel Escorcía Barandica.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 23 en sentido noreste hasta el punto 1 en línea quebrada y en una distancia de 146.20 metros, colinda con la carrera 8.

**Coordenadas Magnas**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
P1	1675497.139	930362.459	10° 42' 12.232" N	74° 42' 50.628" W
P2	1675484.490	930450.894	10° 42' 11.826" N	74° 42' 47.717" W
P3	1675469.427	930703.060	10° 42' 11.353" N	74° 42' 39.418" W
P4	1675543.399	930692.176	10° 42' 13.759" N	74° 42' 39.781" W
P5	1675650.659	930903.517	10° 42' 17.264" N	74° 42' 32.834" W
P6	1675656.505	930949.812	10° 42' 17.457" N	74° 42' 31.311" W
P7	1675662.402	930972.089	10° 42' 17.651" N	74° 42' 30.578" W
P8	1675689.758	931043.164	10° 42' 18.546" N	74° 42' 28.241" W
P9	1675645.020	931043.327	10° 42' 17.090" N	74° 42' 28.233" W
P10	1675596.270	931035.822	10° 42' 15.503" N	74° 42' 28.477" W
P11	1675491.485	931014.683	10° 42' 12.091" N	74° 42' 29.165" W
P12	1675458.866	930995.667	10° 42' 11.028" N	74° 42' 29.789" W
P13	1675419.083	930957.834	10° 42' 9.731" N	74° 42' 31.031" W
P14	1675403.194	930943.499	10° 42' 9.213" N	74° 42' 31.502" W
P15	1675385.683	930932.162	10° 42' 8.643" N	74° 42' 31.873" W
P16	1675352.204	930914.883	10° 42' 7.552" N	74° 42' 32.440" W

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002

P17	1675141.511	930859.320	10° 42' 0.691" N	74° 42' 34.254" W
P18	1675193.980	930647.499	10° 42' 2.385" N	74° 42' 41.228" W
P19	1675190.447	930645.853	10° 42' 2.270" N	74° 42' 41.281" W
P20	1675281.365	930495.583	10° 42' 5.218" N	74° 42' 46.232" W
P21	1675332.465	930445.872	10° 42' 6.878" N	74° 42' 47.872" W
P22	1675338.177	930438.186	10° 42' 7.064" N	74° 42' 48.125" W
P23	1675352.744	930340.273	10° 42' 7.531" N	74° 42' 51.348" W
P24	1675396.441	930349.694	10° 42' 8.954" N	74° 42' 51.041" W

El IGAC al verificar los puntos de Georreferenciación del predio el "MISTERIO", llegó a la conclusión que información cartográfica digital suministrada por la UAEGRTD coincide con los linderos suministrados en la documentación aportada para la práctica de la visita en terreno por el IGAC.

De igual manera que según las verificaciones realizadas de los predios colindantes hechas por el IGAC, Se pudo constatar físicamente que los linderos del predio LA FLORIDA, coinciden con los linderos suministrados por la UAEGRTD en la documentación aportada para la práctica de la visita en terreno y por el técnico del IGAC. (Véase Folios 24 a 33 C.P.2)

El IGAC describió los colindantes de la parcela LA FLORIDA así:

**"NORTE:** Con La Calle 6 y predios del señor Jorge Bornacelli y Carmen Acosta, de acuerdo a la información suministrada en terreno.

**ORIENTE:** Con el predio de los Señores Álvaro Lara y Benito Flórez, de acuerdo a la información suministrada en terreno.

**OCCIDENTE:** Con predios de los Señores Miguel Castillo y José Castillo, de acuerdo a la información encontrada en terreno.

**SUR:** Con La Carrera 8 según lo encontrado en campo."

**10.2.2 Predio el "LA CONCEPCION" ubicado en el Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena.**

La identificación e individualización del predio "LA CONCEPCION", se determina por la georreferenciación que efectuó la Unidad de Restitución de Tierras, la cual es la siguiente:

<b>Predio</b>	<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>Cédula Catastral</b>	<b>Área Georreferenciada</b>
<b>LA CONCEPCION</b>	228-5065	00-01-0000-0243- 000	<b>2 has, 8257 mts2</b>

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002

**Colindancias**

<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 5 en dirección noreste en una distancia de 193 metros hasta el punto 6 colinda con predio de Dolores Karpf de Loaiza.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 6 en dirección sur en una distancia de 275.98 metros hasta el punto 7 colinda con predio de Manuela Ordoñez Bornacelli.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 7 en dirección oeste hasta el punto 8 en una distancia de 26,32 metros colinda con predio de Ramiro Bornacelli Balza, continuando desde el punto 8 en dirección noroeste en línea quebrada hasta el punto 3 y en una distancia de 89.96 metros colinda con predio de la familia Ordoñez Bomacelli, continuando desde el punto 3 en dirección suroeste hasta el punto 4 y en una distancia de 54.83 metros colinda con predio de Carmen Ordoñez Vargas.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 5 en dirección noroeste en una distancia de 140.82 metros colinda con vía de acceso al municipio de Remolino.

**Coordenadas Magnas**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	1675906.124	930100.869	10° 42' 25.524" N	74° 42' 59.263" W
2	1675900.290	930085.961	10° 42' 25.333" N	74° 42' 59.754" W
3	1675897.608	930085.797	10° 42' 25.246" N	74° 42' 59.759" W
4	1675890.554	930031.427	10° 42' 25.013" N	74° 43' 1.547" W
5	1676030.532	930016.016	10° 42' 29.567" N	74° 43' 2.064" W
6	1676160.478	930159.547	10° 42' 33.806" N	74° 42' 57.350" W
7	1675884.588	930166.495	10° 42' 24.828" N	74° 42' 57.102" W
8	1675883.968	930140.180	10° 42' 24.806" N	74° 42' 57.968" W
9	1675914.280	930140.990	10° 42' 25.792" N	74° 42' 57.944" W

De acuerdo a la georreferenciación y al reconocimiento predial realizado en la parcela La Concepción, se pudo observar que la información cartográfica digital suministrada por La Unidad de Restitución de Tierras se aproxima a lo capturado en terreno, por lo tanto, es viable adoptar la georreferenciación capturada en terreno y postprocesada por dicha entidad.

Se pudo constatar físicamente que los linderos del predio LA CONCEPCIÓN, coinciden con los linderos suministrados por la UAEGRTD en la documentación aportada para la práctica de la visita en terreno y por el técnico del IGAC.

Siguiendo con el informe del IGAG se tiene que la entidad culmina su informe describiendo los colindantes de la parcela **LA CONCEPCIÓN**

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002

**"NORTE:** Con el predio de la señora Dolores Loaiza de Karpf, de acuerdo a la información suministrada en terreno.

**ORIENTE:** Con el predio de la señora Manuela Ordoñez, de acuerdo a la información suministrada en terreno.

**OCCIDENTE:** Con La vía que comunica Remolino a otros municipios, de acuerdo a lo encontrado en terreno.

**SUR:** Con los predios de la señora Carmen Ordoñez y familia Ordoñez según lo encontrado en campo." (Véase Folios 14 a 23 C.P.2).

Téngase en cuenta que el área del predio para procesos de restitución es la georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, según lo normado en la L. 1448/2011; toda vez que esta entidad es la responsable de individualizar el predio objeto de la solicitud, utilizando los estándares técnicos oficiales del IGAC. Sin perjuicio de que en caso de duda el IGAC pueda intervenir para confirmar al despacho judicial si en la medición respectiva la URT observó la técnica oficial acordada entre las dos entidades.<sup>27</sup>

Bajo esas premisas fácticas se concluye que la identificación e individualización física y jurídica de los predios " **LA FLORIDA**" y "**LA CONCEPCIÓN**" no admite controversia alguna, imprimiéndole legalidad los informes aportados por el IGAC como institución oficial para tal fin.

### **10.3 Relación jurídica de los solicitantes con los predios objeto de restitución.**

Así, conforme se desprende del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de reclamación 228-3403, el titular del derecho real de dominio es el señor **WILFRIDO QUANT MEJIA (Q.E.P.D.)** padre del solicitante, y este último adquiere por ser heredero legal los derechos de propiedad que ostentaba su difunto padre.

En lo que tiene que ver con la señora **MARIA SANJOSE KARPF**, y en atención al folio de matrícula inmobiliaria N° 228-5065, el titular del derecho real de dominio es el señor **HELMUTH FRANCISCO KARPF ORDOÑEZ (Q.E.P.D.)** esposo de la solicitante, y este último adquiere por ser heredero legal los derechos de propiedad que ostentaba su difunto esposo en una cuota parte del predio la **CONCEPCION**.

### **10.4 Situación Jurídica De Los Predios Objeto De Restitución.**

Del predio "**LA FLORIDA**" se pudo constatar que este fue transferido al acervo patrimonial del señor **WILFRIDO QUANT MEJIA (Q.E.P.D.)**, a través de una venta que le hiciera en el año 1967, las señoras **ANA MARIA CARO RODRIGUEZ, y ESTHER FERNANDEZ DE SANJOSE**, según se desprende de

<sup>27</sup> Boletín 12 – Especialidad Restitución de Tierras Comité de capacitación- Pág.4



**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002

la anotación N° 1 del folio de matrícula inmobiliaria N° 228-3403 ver folio (62 C.P. 1)

Teniendo en cuenta que el predio solicitado en Restitución "LA CONCEPCION", "tiene una cabida de 2 hectáreas y 8257 m<sup>2</sup>, y hace parte de un lote de mayor extensión el cual está identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° 228-5065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo-Magdalena y Código Catastral 00-01- 0000-0243-000 y una cabida de 8 hectáreas 9885 m<sup>2</sup>, del cual el causante HELMUNTH FRANCISCO KARPf ORDOÑEZ es propietario de una cuota parte que equivale a 2 hectáreas 8257 m<sup>2</sup>, que es el predio solicitado por la señora MARIA SANJOSE DE KARPf, esposa supérstite del señor HELMUNTH FRANCISCO KARPf ORDOÑEZ. Por todo lo anterior se hace necesario ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de Sitionuevo- Magdalena, el desenglobe, parcelación o segregación de esa porción de terreno (2 hectáreas y 8257 m<sup>2</sup>) solicitado en restitución, del predio de mayor extensión de Matricula Inmobiliaria N° 228-5065 y la correspondiente apertura de un nuevo Folio De Matricula Inmobiliaria a favor de la masa herencial o sucesoral del señor HELMUNTH FRANCISCO KARPf ORDOÑEZ, con fundamento el literal (i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en el Artículo 51 la ley 1579 de 2012, la cual expresa lo siguiente **"ARTÍCULO 51 Apertura de matrícula en segregación o englobe. Siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad, se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomará nota de donde se derivan, y a su vez se procederá al traslado de los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes de los folios de matrícula de mayor extensión."**

En suma, conforme los argumentos expuestos itera este despacho que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que proceda la restitución de los inmuebles solicitados a favor de solicitantes **AUGUSTO QUANT LARA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5078209, y su compañera permanente **RITA DE JESUS VALLEJO AYALA**, identificada con C.C. N° 26851808 solicitantes de la parcela **"LA FLORIDA**, identificada con el número de matrícula inmobiliaria 228-3406 y código catastral 00-01-0000-0034-000, cuya área es de Geo referenciada es de 19 hectáreas y 7317 metros cuadrados, y **MARIA SANJOSE DE KARPf**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26851833 **en relación al predio "LA CONCEPCION"** con el número de matrícula inmobiliaria 228-5065 código catastral 00-01-0000-0243-000 cuya área georreferenciado es de 2 hectáreas con 8257 metros, todos ubicados en el Municipio de Remolino departamento del Magdalena, pues se evidenció sus calidades de víctimas de conflicto armado, así como el abandono de sus parcelas con ocasión al desplazamiento masivo por instigaciones de los paramilitares, aunado a la actual posesión y explotación económica del predio objeto de restitución, por lo tanto se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras a los solicitantes.

De acuerdo con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, los víctimas objeto de restitución cuya vivienda haya sido destruida o desmejorada, "podrán

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002**

*ser objeto de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo enviará periódicamente el listado de las personas a que se refiere este artículo para su priorización".*

Así mismo en virtud de la función transformadora del marco transicional se ordenará la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS—DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA, que dentro del término de un (1) mes a partir de la notificación de esta sentencia, postule de manera prioritario a los beneficiarios de la restitución de tierra en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) para que esta otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015, una vez se le haya compensado un predio en equivalencia a los solicitantes restituidos conforme lo considerado. Una vez realizado la postulación respectiva, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA tiene un (1) mes para presentar a este despacho el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, la cual no podrá exceder el término de quince (15) meses.

Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento a favor de los beneficiarios, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo. Para verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso, respecto de los parceleros restituidos.

En ejercicio de la re dignificación de las víctimas se ordenará se brinde a los reclamantes y sus núcleos familiares asistencia médica y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda. Igualmente, a la Secretaria de Salud del Municipio de Remolino (Magdalena) verificar la Inclusión de las víctimas en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo.

Se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda a incluir o las siguientes personas en su base de datos dentro del REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS:

**AUGUSTO QUANT LARA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5078209, y su compañera permanente **RITA DE JESUS VALLEJO AYALA**, identificada con C.C. N° 26851808 solicitantes de la parcela "**LA FLORIDA**", identificada con el número de matrícula inmobiliaria 228-3406 y código catastral 00-01-0000-0034-000, cuya área Geo referenciada es de 19 hectáreas y 7317 metros cuadrados, y **MARIA SANJOSE DE KARPf**, identificada con la cedula de

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002

ciudadanía No. 26851833 **en relación al predio "LA CONCEPCION"** con el número de matrícula inmobiliaria 228-5065 código catastral 00-01-0000-0243-000 cuya área georeferenciada es de 2 hectáreas con 8257 metros, todos ubicados en el Municipio de Remolino departamento del Magdalena.

Con la inscripción en el RUV se busca que las víctimas puedan participar y sean receptares de lo político integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, piones y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstos no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 ajusta preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas o sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en cabeza del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral de los solicitantes y su familia, **ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje (**SENA**), regional Magdalena que voluntariamente los ingrese sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

De otro lado como garantía de no repetición se ordenará al señor Registrador de Instrumentos Públicos del círculo registral de Sitionuevo (Magdalena) que se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que versen sobre los predios "LA FLORIDA Y LA CONCEPCION", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228- 3403 y 228-5065, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, durante los dos años siguientes a la presente sentencia, a excepción de las decisiones notariales o judiciales que versen sobre las sucesiones aquí ordenadas sobre los bienes inmuebles restituidos.

Con todo lo anterior y para dotar con criterios de integralidad la restitución que en este proveído se toma, se ordena a la Defensoría del Pueblo designar uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a los solicitantes, respecto de los procesos sucesorios y liquidatorios, y además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial o judicial según sea del caso del

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002

consentimiento de los herederos de los causantes, reconociéndose desde ya el amparo de pobreza a los solicitantes de manera que el proceso no genere costos para los solicitantes, tales actuaciones se circunscribirán con el acompañamiento de la representante de la corporación jurídica YIRA CASTRO.

En Mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER la calidad de VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO a los señores AUGUSTO QUANT LARA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5078209, y su compañera permanente **RITA DE JESUS VALLEJO AYALA**, identificada con C.C. N° 26851808 y **MARIA SANJOSE DE KARPF**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26851833.

**SEGUNDO: PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a a favor de la masa herencia del señor **WILFRIDO ROBERTO QUANT MEJIA (Q.E.P.D.)**, representado en este caso por su hijo supérstite **AUGUSTO QUANT LARA** y su núcleo familiar con relación al predio "**LA FLORIDA**" de igual forma se ordena la protección al derecho fundamental de la restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas al curso del conflicto armado interno a favor de la masa herencia del señor **HELMUN FRANCISCO KRAPF ORDOÑEZ (Q.E.P.D.)**, representada en este proceso por su esposa supérstite **MARIA SAN JOSE DE KRAPF** y su núcleo familiar con relación a una cuota parte del predio "**LA CONCEPCIÓN**", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

**TERCERO: RESTITUIR JURIDICA Y MATERIALMENTE** a favor de los herederos del señor **WILFRIDO ROBERTO QUANT MEJIA (Q.E.P.D.)**, es decir a la masa herencial o sucesora) del causante y la entrega física se realizará al señor **AUGUSTO QUANT LARA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5078209, y su compañera permanente **RITA DE JESUS VALLEJO AYALA**, identificada con C.C. N° 26851808, el siguiente inmueble:

Predio "**LA FLORIDA**": Conformado por 19 hectáreas 7317 con m2, por cuanto los resultados del informe técnico de Georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD dentro del procedimiento, arrojó lo siguiente:

<b>Predio</b>	<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>Cédula Catastral</b>	<b>Área Georreferenciada</b>
<b>LA FLORIDA</b>	<b>228-3403</b>	<b>00-01-0000- 0034-000</b>	<b>19 has, 7317 mts2</b>

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002

**RESTITUIR JURIDICA Y MATERIALMENTE** el predio "**LA CONCEPCION**" el cual tiene una cabida de 2 hectáreas y 8257 m<sup>2</sup>, y hace parte del lote de mayor extensión el cual está identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° 228-5065 y Código Catastral 00-01-0000-0243-000 y una cabida de 8 heteras 9885 m<sup>2</sup>, del cual el causante **HELMUN FRANCISCO KRAPF ORDOÑEZ (Q.E.P.D.)** es propietario de una cuota parte que equivale a 2 hectáreas 8257 m<sup>2</sup>, predio este que será restituido a la masa herencial o sucesoral del señor HELMUNTH FRANCISCO KARPf ORDOÑEZ y la entrega física se realizara a la señora **MARIA SAN JOSE DE KARPf** que representa a los herederos del señor KARPf ORDOÑEZ en este proceso, el informe técnico de Georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD dentro del procedimiento, arrojó lo siguiente:

<b>Predio</b>	<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>Cédula Catastral</b>	<b>Área Georreferenciada</b>
<b>LA CONCEPCION</b>	<b>228-5065</b>	<b>00-01-0000-0243-000</b>	<b>2 has, 8257 mts<sup>2</sup></b>

**CUARTO: ORDENAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Sitionuevo-Magdalena, el desenglobe, parcelación o segregación de la porción de terreno (2 hectáreas y 8257 m<sup>2</sup>) solicitado en restitución, del predio de mayor extensión de Matricula Inmobiliaria N° 228- 5065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo-Magdalena y Código Catastral 00-01-0000-0243-000. Igualmente Ordenarle la correspondiente apertura de un nuevo Folio De Matricula Inmobiliaria para ese predio segregado, el cual será a favor de la masa herencial o sucesoral del señor HELMUNTH FRANCISCO KARPf ORDOÑEZ, y en ese nuevo folio inscribir la presente sentencia, con fundamento el literal (i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en el Artículo 51 la ley 1579 de 2012, la cual expresa lo siguiente **"ARTÍCULO 51 Apertura de matrícula en segregación o englobe. Siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad, se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomará nota de donde se derivan, y a su vez se procederá al traslado de los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes de los folios de matrícula de mayor extensión."**

El predio segregado tiene la siguiente identificación:

**COLINDANCIAS:**

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
 001-2016-00002

<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 5 en dirección noreste en una distancia de 193 metros hasta el punto 6 colinda con predio de Dolores Karpf de Loaiza.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 6 en dirección sur en una distancia de 275.98 metros hasta el punto 7 colinda con predio de Manuela Ordoñez Bornacelli.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 7 en dirección oeste hasta el punto 8 en una distancia de 26,32 metros colinda con predio de Ramiro Bornacelli Balza, continuando desde el punto 8 en dirección noroeste en línea quebrada hasta el punto 3 y en una distancia de 89.96 metros colinda con predio de la familia Ordoñez Bornacelli, continuando desde el punto 3 en dirección suroeste hasta el punto 4 y en una distancia de 54.83 metros colinda con predio de Carmen Ordoñez Vargas.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 5 en dirección noroeste en una distancia de 140.82 metros colinda con vía de acceso al municipio de Remolino.

**COORDENADAS MAGNAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	1675906.124	930100.869	10° 42' 25.524" N	74° 42' 59.263" W
2	1675900.290	930085.961	10° 42' 25.333" N	74° 42' 59.754" W
3	1675897.608	930085.797	10° 42' 25.246" N	74° 42' 59.759" W
4	1675890.554	930031.427	10° 42' 25.013" N	74° 43' 1.547" W
5	1676030.532	930016.016	10° 42' 29.567" N	74° 43' 2.064" W
6	1676160.478	930159.547	10° 42' 33.806" N	74° 42' 57.350" W
7	1675884.588	930166.495	10° 42' 24.828" N	74° 42' 57.102" W
8	1675883.968	930140.180	10° 42' 24.806" N	74° 42' 57.968" W
9	1675914.280	930140.990	10° 42' 25.792" N	74° 42' 57.944" W

**QUINTO: ORDENAR** al Ministerio de Vivienda y al Banco Agrario a incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a las víctimas señores solicitantes **los señores AUGUSTO QUANT LARA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5078209, y su compañera permanente **RITA DE JESUS VALLEJO AYALA**, identificada con C.C. N° 26851808 y **MARIA SANJOSE DE KARPf**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26851833. Igualmente ordénese la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que preste acompañamiento y asesoría a la solicitante durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.-

**SEXTO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que proceda a incluir en sus bases de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, si aún no están inscritos a los señores **AUGUSTO QUANT LARA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5078209, y su compañera permanente **RITA DE JESUS VALLEJO AYALA**, identificada con C.C. N° 26851808 y **MARIA SANJOSE DE KARPf**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26851833. A favor de estas personas deberá, además, la UNIDAD

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002

ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, incluirlos en el PAARI de retorno y reparación sin necesidad de estudios de caracterización, por lo que se insta a tal entidad para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución para el pago de la reparación administrativa.-

**SEPTIMO:** Ordenase a la Secretaria de Salud del Municipio de Remolino, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los reclamantes señores **los señores AUGUSTO QUANT LARA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5078209, y su compañera permanente **RITA DE JESUS VALLEJO AYALA**, identificada con C.C. N° 26851808 y **MARIA SANJOSE DE KARPf**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26851833 y su respectivo núcleo familiar en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.-

**OCTAVO: ORDENAR** a la la Coordinación de proyectos productivos adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojada, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar a los solicitantes **los señores AUGUSTO QUANT LARA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5078209, y su compañera permanente **RITA DE JESUS VALLEJO AYALA**, identificada con C.C. N° 26851808 y **MARIA SANJOSE DE KARPf**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26851833.-

**NOVENO: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS, para que gestionen en el ingreso de los señores **los señores AUGUSTO QUANT LARA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5078209, y su compañera permanente **RITA DE JESUS VALLEJO AYALA**, identificada con C.C. N° 26851808 y **MARIA SANJOSE DE KARPf**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26851833 y su respectivo núcleo familiar, a los programas de formación y capacitación técnica, programas de empleo que tengan proyectados o estén implementados, permitiéndole así lograr su auto – sostenimiento, y obtener una mayor calidad de vida en relación con el predio, así mismo sean vinculados en su "bolsa de empleo", toda vez que se hayan capacitado y habilitado laboralmente para que sus posibilidades sean reales. No, obstante, se advierte que su inclusión deberá estar sometida al consentimiento de esto; para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre los programas que ofrecen, la información del domicilio y contacto de los solicitantes queda a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras quien les brindara la información de contacto pertinente de cada uno de los solicitantes beneficiados.

-

**DECIMO: ORDENAR** a la oficina de instrumentos públicos de Sitio Nuevo Magdalena, inscribir la presente sentencia conforme al artículo 91 de la ley 1448 de 2011, así como cancelar las anotaciones registrales que se generaron después de la anotación 1 en el folio de matrícula inmobiliaria N° 228 -3403 con relación al predio el "**LA FLORIDA**", cancelar las anotaciones registrales que se

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-00002

generaron después de la anotación 2 en el folio de matrícula inmobiliaria N° 228 -5065 con relación al predio el "LA CONCEPCION", a excepción de las decisiones notariales o judiciales que versen sobre las sucesiones aquí ordenadas sobre los bienes inmuebles restituidos Adjúntese al oficio correspondiente la sentencia debidamente ejecutoriada.-

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** designar uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a los solicitantes, respecto de los procesos sucesorios y liquidatarios de los causantes sobre los predios restituidos "LA FLORIDA" y "LA CONCEPCION", y además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo tramite notarial o judicial según sea del caso del consentimiento de los herederos de los causantes, reconociéndose desde ya el amparo de pobreza a los solicitantes de manera que el proceso no genere costos para los solicitantes, tales actuaciones se circunscribirán con el acompañamiento de la representante de la corporación jurídica YIRA CASTRO.  
.-

**DÉCIMO SEGUNDO: ADVIERTASE** a las entidades competentes para el cumplimiento de las órdenes aquí dispuestas abstenerse de omitir su cumplimiento so pena de las sanciones disciplinarias que acarrea su conducta e informen a este despacho en el término de uno (1) mes contado a partir de la notificación de las presentes órdenes el avance en el acatamiento de las ordenanzas aquí preestablecidas.-

**DÉCIMO TERCERO: LÍBRESE** por Secretaría realícense los oficios respectivos.  
-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ESTRELLA MARÍA RODRÍGUEZ MENDOZA**

**JUEZ**

Proyecto: RP  
Revisó: E.M.R.M

DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SANTA MARTA

Por estado N 52 de esta fecha se notificó la providencia anterior.

Santa Marta, 1 de octubre de 2021

Secretaria \_\_\_\_\_